

La extinción de las Cooperativas a tenor de la Ley de 1987

Por

DR. JAIME LLUIS Y NAVAS

I. DISOLUCION

1. Concepto

El término «disolución» expresa la idea de **descomposición de un elemento complejo** por desunión y separación de sus elementos. De ahí que tratándose de sociedades que son complejas por esencia, tienda a coincidir con la idea de extinción o sea de dejar de existir.

De conformidad con lo indicado, en otras ocasiones (1) hemos concebido la disolución como «la ruptura general del vínculo social dirigida a deshacer una entidad social y por tanto a poner término a los vínculos que mantenían unidos a los asociados». De modo más sintético cabría expresar la misma idea en estos otros términos: **ruptura general de un vínculo social dirigida a extinguir una entidad colectiva** (en nuestro caso concreto esa entidad colectiva es una sociedad cooperativa). Al extinguirse la sociedad, el efecto necesario es la finalización del vehículo que unía a los miembros de la entidad.

López-Nieto entiende por disolución de una asociación «su desaparición en la vida del Derecho» (2). Propiamente la desaparición jurídica es **el efecto** de la disolución, y la rotura del vínculo constituye **su esencia**. De ahí que nos haya parecido más apropiado definirla en función de la rotura del vínculo. En todo caso ambas formulaciones concuerdan en la idea fundamental: en materia societaria disolución

(1) LLUIS **Derecho de Asociaciones**, Barcelona, 1967, pág. 329 y sig. y **Derecho de cooperativas**. T.º II, Barcelona, 1972, pág. 223.

(2) F. LOPEZ-NIETO Y MALLO, **La ordenación de las asociaciones**, Barcelona, 1974, pág. 165; reitera esta afirmación en **Las asociaciones y su normativa legal**, Madrid, 1980, pág. 64.

equivale a extinción, no en vano toda sociedad es por esencia una agrupación organizada de varias personas (3) y por tanto la rotura del vínculo que las une implica la extinción de la colectividad organizada.

2. Naturaleza

Al igual que ocurre con las Asociaciones (4) y con las sociedades mercantiles (5), las **causas** de disolverse pueden tener distinta naturaleza (acto jurídico público, cual una decisión judicial o gubernativa; negocio jurídico privado cual la decisión de la Asamblea General; incluso hechos jurídicos involuntarios como la muerte súbita de todos los socios sin sucesor, supuesto anómalo pero jurídicamente posible).

Ahora bien, de suyo la disolución tiene la condición de **fase de la vida jurídica** de la entidad colectiva. Hemos señalado en otra ocasión (6) que las **relaciones legales de tracto sucesivo tienen una vida jurídica** (nacen, evolucionan, mediante la novación y otras figuras, y finalmente mueren o se extinguen; por ejemplo, el contrato de trabajo mediante el despido, la relación del socio con la cooperativa mediante la baja voluntaria o la expulsión, etc.). Evidentemente la disolución constituye una fase de la vida legal de las cooperativas.

3. Características

En materia de disolución y liquidación de entidades cooperativas, el sistema legislativo sancionado en 1987 obedece a las siguientes características.

A. Complejidad progresiva.—Es un rasgo atribuible a toda la evolución de nuestro derecho cooperativo en el curso del siglo XX (7) y en todo caso se da en la materia que nos ocupa. La simple enumeración de artículos que el legislador dedica a esta materia lo viene

(3) Véase GUILLERMO SAUER, *Filosofía jurídica y social*, Barcelona-Madrid, 1933 pág. 13 y sig. y LLUIS *Las bases de la Sociedad y el problema social*, Barcelona, 1964, pág. 13 y sig.

(4) Véase LOPEZ NIETO, *Las asociaciones...* pág. 69 y sig. y LLUIS, *Derecho de Asociaciones*, pág. 330 y sig.

(5) Véase GABRIEL AVILES CUCURELLA y JOSE M.^a POU DE AVILES, *Derecho mercantil*, Barcelona, 1947, pág. 102 y sig.

(6) LLUIS *Manual de Derecho laboral*, Barcelona, 1975, pág. 203 y sig.

(7) J. J. SANZ JARQUE *Normas para la aplicación de la Ley General de Cooperativas que es preciso dictar*, «Estudios cooperativos» n.º 36-38 (1975-76) pág. 225 y sig.; J. REVENTOS CARNER, *El movimiento cooperativo español*, Barcelona, 1960, pág. 45 y sig. y LLUIS, *La evolución de las directrices fundamentales de la legislación cooperativa española*, «Estudios cooperativos» n.º 39 (1976), pág. 3 y sig.

a corroborar, pues comparando nuestras diversas leyes sobre cooperación, ese número sufre un incremento paulatino. Otro tanto cabe decir del número de causas de extinción (8). El mismo legislador, en la exposición de motivos del proyecto de ley remitido por el Congreso al Senado, señalaba el incremento del número de causas y que ponía fin al «vacío normativo» que existía en la fijación de su eficacia; y también señala varias innovaciones en materia de liquidación: regulación de la transmisión de funciones, figura de los interventores de la liquidación, nuevo sistema de extinción de las entidades que no funcionan de hecho.

Este rasgo se da **en todo el derecho cooperativo** (9) rebasa por tanto la esfera de la liquidación. En cierto sentido **se da en toda la Historia del Derecho**: las Partidas son mucho más extensas que el Fuero Juzgo, la Nueva Recopilación es extensísima comparada con las Partidas, pero la Novísima es mucho mayor que la Nueva. Limitándonos a consultar el Aranzadi, hace cuarenta años contenía la legislación española en un volumen anual, actualmente ha llegado a cuatro volúmenes al año. Hay que vincularlo a dos fenómenos: uno **social** (la mayor, complejidad de la vida en sociedad requiere que las normas jurídicas sean a su vez más complejas) y otro **psicológico** (la vida es más variada que las normas y plantea problemas inicialmente no previstos, de ahí nuevas reglas dirigidas a suplir vacíos que dan lugar a un sistema jurídico cada vez más frondoso). A estos factores consustanciales con el fenómeno expansivo de los sistemas jurídicos, cabe añadir un tercer elemento en cierto sentido accidental y **político** (el sistema autonómico que multiplica los organismos que promulgan normas).

B. Variabilidad normativa.—Incluso haciendo abstracción de la tendencia a ampliar las normas nuestro derecho, en materia cooperativa, se caracteriza por la continua sucesión de leyes. Contrasta en este caso con la estabilidad de la legislación cooperativa argentina (10). Estos cambios en parte obedecen a razones técnicas. Pero en gran medida son consecuencia del condicionamiento político que, por ra-

(8) Véase LLUIS, *Derecho de cooperativas*, T.º II, pág. 238 y sig.

(9) Véase LUCIANO VIGNONE, *El moviment cooperativu a Italia*, en la ob. col. «Cooperativisme europeu», Barcelona, 1977, pág. 73 y sig. MERCEDES VERGEZ, *El derecho cooperativo y su reforma*, Madrid, 1973, pág. 41 y sig. y LLUIS, *Las variaciones de las técnicas de encuadramiento orgánico de las cooperativas* «Estudios cooperativos» n.º 45 (1978), pág. 17 y sig.

(10) Véase LLUIS, *Las orientaciones generales y orgánicas del Derecho cooperativo en la Argentina y en España*, «Estudios de Derecho civil» (Buenos Aires, 1980), pág. 773 y sig., *La organización de las cooperativas en España y Argentina. Análisis comparatista* «Estudios cooperativos», n.º 50 (1981), pág. 67 y sig.

zones históricas (11) ha operado continuamente en el ámbito cooperativo. De ahí que los cambios en los sistemas políticos registrados en nuestra patria hayan dado lugar a reformas importantes de la legislación sobre cooperativas (12) con la consiguiente movilidad, por no decir inestabilidad, de nuestras soluciones legales en esta materia.

C. **Condición societaria.**—Tradicionalmente, al tratar de la personalidad, los tratadistas suelen distinguir entre **derechos generales** susceptibles de ser ejercidos por todas las personas) y **derechos personalísimos** (que sólo puede ejercitar la persona individual) (13). Personalmente hemos sustentado que existe un tercer grupo el de los **derechos colectivísimos** (cuyo ejercicio está reservado a las personas jurídicas).

La legislación sobre disolución y liquidación está en este caso. El suicidio individual (la decisión de poner a la propia vida) no goza de amparo legal por su carácter sea inmoral, sea neurótico (según la motivación). En cambio la decisión de poner fin a la vida de una persona jurídica es objeto de regulación y amparo legislativo en la medida en que se ejercita de modo reconocido como legítimo por el de las cooperativas) **sin equivalente en los individuos.**

D. **Concurrencia de criterios técnicos y políticos.**—La legislación cooperativa en general y concretamente las nuevas normas sobre disolución y liquidación contienen reglas de trasfondo político: el principio infelicísimo «un hombre un voto» informa todo el funcionamiento de la Asamblea General, por exigencia del art. 47,1 de la nueva ley que es aplicable a la actuación de la Asamblea en la fase de extinción de la entidad; el nuevo sistema de nombramiento de liquidadores es totalmente distinto del de la ley de 1942 en que intervenía la antigua Organización Sindical, etc.).

Junto a estas normas políticas, incluso en las nuevas reglas disposiciones, cabe advertir reglas de fondo estrictamente técnico: por ejemplo las nuevas disposiciones del art. 113,4 sobre publicidad del balance, las más clásicas del art. 114 sobre registro de la extinción, etcétera.

(11) Véase REVENTOS *ob. cit.*, pág. 44 y sig. J. L. DEL ARCO ALVAREZ *Los Principios cooperativos en la Ley General de cooperativas*, «Estudios cooperativos», n.º 36-38 (1975-76), pág. 16 y sig.; F. SALINAS RAMOS *El primer marco jurídico del cooperativismo agrario*, misma Revista, n.º 39 (1976), pág. 41 y sig. M. RUBEN DOMPER, *El movimiento cooperativo latinoamericano en la ob. col.* «Jornadas de estudio sobre cooperativismo» (Madrid, 1978), pág. 65 y sig., y LLUIS, *Derecho de cooperativas*, T.º I, pág. 188 y sig.

(12) REVENTOS, *ob. cit.*, pág. 78 y sig. y LLUIS *La evolución...* pág. 8 y sig.

(13) Véase J. CASTAN TOBEÑAS *Derecho civil español, común y foral*, T.º I Madrid, 1943, pág. 210 y sig.

E. **Concurrencia de organismos necesarios y facultativos.**—La ley de 1987 establece figuras como la de los liquidadores cuya intervención en una liquidación ordinaria tiene carácter **necesario** (la cooperativa que acuerda disolverse está obligada a nombrar liquidadores), junto a figuras de **designación facultativa** (el caso de los interventores de liquidación). Esta dualidad refleja un **principio de adecuación** a las necesidades específicas de cada proceso de extinción. En función de este principio de adecuación incluso la convocatoria de la Asamblea de Liquidación pasa a ser dispensable por imposibilidad de convocatoria (supuesto del art. 113,4).

F. **Condición de reglas básicas.**—Como consecuencia del sistema autonómico derivado de la constitución vigente, es preciso distinguir, a efectos de aplicación de la nueva ley, tres grupos de Regiones autónomas: 1.º aquéllas a las que no se han transferido facultades legislativas en materia de cooperativas (ambas Castillas, Comunidad madrileña, etc.); en ellas la nueva ley es **directamente aplicable**; 2.º aquéllas a las que se ha atribuido la facultad de legislar en materia de cooperativas, pero no la han ejercitado, en las cuales la nueva ley es **transitoriamente aplicable** en tanto no se promulgue la ley regional (disposición transitoria 3.ª, 7 y disposición final 1.ª, 1); 3.º aquéllas en que se ha transferido la facultad legislativa en la materia que nos ocupa y que, como en Cataluña y el País Vasco, se ha ejercitado la facultad legislativa; en dichas Regiones la nueva ley opera como **ley de bases** excepto cuando se trata de preceptos expresamente excluidos por la disposición final 1.ª, 2 (14).

Pero en la relación de excluidos no figuran los arts. 103 a 115. Por tanto en estas materias la ley general opera como legislación básica. Excepcionalmente tratándose de descalificaciones (art. 154) sólo operan como normas básicas las sustantivas, no las procesales, o más exactamente, en materia procesal, sólo tiene carácter de regla básica la reserva del derecho de formular recurso contencioso administrativo una vez agotada la vía administrativa (art. 154, 2, c).

G. **Sistema causal amplio.**—El art. 103 enumera las causas de disolución; por tanto es un **sistema causal y de numerus clausus**, pues

(14) El autor de estas líneas ha defendido (a través de los más diversos cambios el autonomismo foralista (como manifestación del ser de la Nación española y de las Regiones, Portugal inclusive, que integran nuestra Patria común). Esto no obstante en materia de legislación económica (derecho mercantil y derecho cooperativo) es evidente la conveniencia de tener una legislación única en toda España (cuestión distinta y que pide muchas más matizaciones que no son del caso es la de la organización administrativa pública). La atribución a la ley general de la condición de ley de bases atenúa pero no elimina los inconvenientes derivados del exceso de sistemas legislativos en materia cooperativa.

la más amplia, la oncenava, se remite al conjunto del texto legal, pero no incluye la analogía. Asimismo es un sistema doblemente **amplio**: por la extensa enumeración del art. 103 y por ser mayor que la de los textos legales anteriores. Tiene, por tanto amplitud **objetiva** y amplitud **histórica**.

4. Las causas de disolución

Seguidamente vamos a estudiar las causas que resultan de lo dispuesto en el art. 103 de la nueva ley.

A. Cumplimiento del término fijado en los Estatutos.—Los Estatutos pueden determinar que la cooperativa está constituida por tiempo indeterminado (en cuyo caso no puede operar esta causa) o por el período que determina los propios Estatutos. La fijación de la duración de la sociedad es preceptiva (art. 12, 5) y en principio no cabría aprobar la inscripción de unos Estatutos que no se pronunciaran en este punto.

Entendemos, por ser lícito lo no prohibido, que tanto cabe fijar la duración de la sociedad determinando el momento de su extinción (por ejemplo, el 1 de enero del año 2000) o el transcurso del tiempo de existencia (por ejemplo, con una frase del tipo de «esta cooperativa durará tres años a partir de... el día de hoy, la elección del primer Presidente, etc.). En último término el legislador sanciona en este caso la figura del plazo; la condición es objeto de otra causa, como veremos más adelante.

Esta causa tiene las siguientes características:

a) Es **rectificable por la propia cooperativa**. Puesto que el plazo de duración es estatutario entendemos que la reforma ha de acordarse por vía de reforma de Estatutos, es decir por acuerdo de la Asamblea y mediante mayoría de dos tercios (arts. 43 y 49 de la ley de 1987). El acuerdo ha de adoptarse e inscribirse en el registro de cooperativas antes de vencimiento del plazo de disolución (art. 104, 1) y con reserva a favor del socio disconforme del derecho de darse de baja en las condiciones fijadas en el art. 32.

b) En caso de falta de acuerdo de prórroga, la disolución opera **automáticamente** y como veremos, los órganos rectores han de iniciar los trámites de liquidación.

B. Conclusión del objeto empresarial de la cooperativa.—Esta causa es calificable de **realización total** del fin de la cooperativa. El art. 12 dispone que los Estatutos señalarán las actividades constitutivas del fin social. Estas operan como **condición de subsistencia** de la sociedad, pues su conclusión constituye causa de extinción. Hay que distinguir al efecto entre dos tipos de objetivos; 1.º los **suceptibles de duración**

indefinida (por ejemplo, las operaciones de venta de una cooperativa de consumo), en este caso no se dará esta causa de extinción aun cuando pueda darse la que veremos seguidamente (imposibilidad sobrevenida de continuar realizando el fin social); y 2.º aquellos objetivos que son **temporales en sí mismos**: cooperativa constituida para explotar un hotel durante una temporada de verano; para explotar una mina determinada, etc. En el primero de estos ejemplos, sabemos que la causa se producirá y cuando; se acerca al plazo expreso aun cuando exista una indeterminación en el momento final de un veraneo. En el segundo sabemos que un día se agotará el filón pero no sabemos cuándo. Ambas parecen incluidas en este supuesto legal.

C. Imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.—Como la causa anterior, supone que la cooperativa ya no puede continuar desarrollando su fin. Pero la causa anterior se refería a una imposibilidad **prefijada** (por ejemplo, la explotación de la mina termina al agotarse el filón) y consiguientemente **prevista** al formular los Estatutos. Esta constituye una imposibilidad **sobrevenida** (por ejemplo, una catástrofe que imposibilite continuar explotando la mina por hundimiento irreparable) y cuya actualización es **eventual** y no ha sido necesariamente prevista.

La existencia de esta causa supone la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.º imposibilidad de desarrollar una determinada actividad; 2.º que esta actividad constituya el **fin exclusivo** de la cooperativa (si la cooperativa se propusiera dos fines, por ejemplo, elaborar aceite y vino y en un momento dado la elaboración de aceite pasará a ser imposible, la cooperativa podría subsistir como vinícola); 3.º que la imposibilidad sea manifiesta, o sea **evidente**; hay que entender por este requisito que la imposibilidad esté comprobada; en caso de ponerse en tela de juicio la posibilidad o no de continuar la actividad cooperativa, estaremos ante una cuestión de hecho que se plasmará en un problema de prueba. Si la imposibilidad de actuar es real su publicidad resulta secundaria; por tanto en este caso «manifiesta» equivale a «evidente» no a «divulgada» entre terceros.

D. Inactividad de los órganos sociales durante dos años consecutivos.—La extinción por disolución constituye una figura ignorada en nuestras primitivas leyes de cooperación. Fue introducida por el Reglamento de 1971 si bien con la calificación de inactividad social que comprendía por igual la inactividad de los órganos administrativos y la falta de actividad económica-empresarial de la cooperativa. A su vez la legislación cooperativa se había inspirado en las reformas introducidas por el franquismo en la legislación de asociaciones (15).

(15) Véase LOPEZ-NIETO, *Las asociaciones...*, pág. 78 y sig. y LLUIS *Derecho de asociaciones...*, pág. 329 y sig.

La consagración de esta figura responde a una necesidad real pues en caso de disoluciones de hecho por vía de desintegración en que los cooperativistas no se molestan en regular su extinción, se produce un divorcio demasiado grande entre la situación registral y la realidad, apareciendo en el Registro como vigentes cooperativas que han dejado de existir.

Es difícil que esta causa opere por vía de acuerdo de la cooperativa, pues si sus órganos dejan de actuar tampoco ejercerán la actividad disolutoria y si actúan no acordarán disolverse por inacción. En cambio es posible que de pie a disoluciones o descalificaciones por vía decisión administrativa.

Esta causa requiere: 1.º inactividad de los órganos sociales (hay que entender de **todos** ellos, si funcionara el Consejo Rector sin convocar la Asamblea estaríamos ante una falta del Consejo, pero no ante esta causa de disolución); 2.º en principio la inactividad es cuestión de hecho, pero dado que los asientos registrales tienen presunción de exactitud (art. 17 de la ley de 1987) la falta de inscripción de los documentos sujetos a inscripción originará una presunción *juris tantum* de inactividad; 3.º la inactividad (real o presumida) ha de durar dos años que contarán a partir de la última actuación acreditada.

E. Paralización de la actividad cooperativizada.—A esta causa se refiere el art. 103, 5 y sus normas encierran ciertas variantes respecto del caso anterior, pese a la comunidad de origen y fundamento de ambos supuestos legales. Esta causa no supone propiamente una dejación del funcionamiento administrativo, sino una **decadencia de la función económica**, susceptible de estar unida a una pérdida del interés de los socios en el fin colectivo.

De ahí que deban concurrir los siguientes requisitos: 1.º una **paralización** de la actividad social (el texto legal usa el término paralización, por tanto no basta una reducción de actividad, por importante que ésta sea, se precisa el cese en la actividad); 2.º la actividad paralizada ha de ser la «**cooperativizada**», o sea la de naturaleza económica constitutiva del objeto social (vender a los socios en una cooperativa de consumo, explotar el campo en otra de trabajo asociado agrario, etc.); 3.º se requiere **ausencia de causa que justifique** la paralización (al no existir enumeración de causas justificativas de la paralización éstas pueden ser muy diversas, pero siempre deberán ser reales y de naturaleza tal que justifiquen la interrupción de actividades; 4.º que la paralización dure cuando menos dos años.

Así como la causa anterior es improbable que la aplique la cooperativa en vías de desintegración, ésta es en principio más fácil que sea invocada tanto por la autoridad que descalifica, como por la cooperativa que acuerda autodisolverse. En ese caso tenderá a identificarse

con la causa 10.^a (acuerdo de la Asamblea), pero con una diferencia importante: será más fácil que prospere una impugnación minoritaria de una decisión de la Asamblea que opta por mantener viva una inútil cooperativa carente de actividad.

F. **Reducción del número de socios.**—El art. 7 fija el número mínimo de socios en cinco personas (físicas o jurídicas) para las cooperativas de primer grado y en dos cooperativas para las de grado complejo. Estas cifras mínimas operan como requisito de constitución y como requisito funcional. Pero en este segundo caso, la cifra mínima de socios está matizada por una regla de ductilidad, como veremos.

A través de nuestras diversas leyes sobre cooperación siempre ha regido un sistema de determinación de un mínimo de socios. En realidad la pluralidad de miembros es figura propia de toda forma societaria. La sociedad de un solo miembro, admitida por algún sistema jurídico es una ficción, pues realmente se trata de patrimonios de adscripción. Pero el cooperativismo ha hecho especial hincapié sobre el sistema de pluralidad, debido a las posturas iniciales de los primeros cooperativistas. Ello ha llevado a Polo (16) a sustentar que las cooperativas constituyen sociedades de masas, afirmación que por cierto merece muchas reservas como en general las merecen muchas de las posturas llamadas solidaristas del cooperativismo decimonónico (17). Funcionalmente el gran volumen de socios es más necesario en la cooperación de consumo, que fue la primera que tuvo éxito y ha influido en demasía sobre las doctrinas cooperativas generales. De ahí que las conveniencias de la cooperación de consumo se haya tendido a aplicarlas a otras ramas donde no siempre esas doctrinas resultaban igualmente justificadas. Quizá por eso, en el curso de nuestra evolución jurídica, se ha mantenido la exigencia de un número mínimo de socios (de suyo justificada), pero se ha atendido a reducir la cifra mínima, en la de segundo grado no se podía reducir ya más (dos cooperativas). E incluso ese mínimo se ha matizado con la regla de seis meses de margen que veremos a renglón seguido.

Para estar en esta causa se requiere: 1.º que la cooperativa sufra una reducción del número de socios, sea por bajo de cinco personas (cooperativas de primer grado) sea por bajo de dos (cooperativas de segundo grado). 2.º que el estado de reducción dure más de seis meses. Estos requisitos plantean algún problema:

a) Si la reducción es de tal entidad que la cooperativa queda **reducida a ningún socio** (si se disuelven a la vez todas las personas

(16) A. POLO DIAZ *Misión y sentido de la nueva ley de cooperación*, Madrid 1942, pág. 44 y sig.

(17) LLUIS *Derecho de cooperativas...* T.º I, pág. 33 y sig.

jurídicas que la integran, si en un accidente, por ejemplo, en una excursión fallecen todos los socios que sean persona física), entendemos que la cooperativa incurre en causa de extinción automática, entre otras razones por no querer titulares de órganos de gobierno facultados para admitir el ingreso de nuevos socios, y por los fraudes a que se prestaría la solución contraria. Esta tesis es aplicable a otras formas societarias. Al no quedar organismos que puedan tramitar la liquidación del patrimonio, deberá hacerlo la Administración laboral por vía de descalificación.

b) Si la cooperativa (sea cualquiera su grado) queda **reducida a un solo socio**, en cierto modo es una ficción y constituye un mero patrimonio de adscripción. Esto no obstante, puesto que la ley no distingue parece que la cooperativa de un solo socio conserva su personalidad autónoma a condición de que en el plazo de seis meses incrementemente el número de socios en el número suficiente para su subsistencia legal. Es por tanto una excepción a las normas de otras ramas legales.

c) Si la cooperativa dispone de **menos de cinco socios, pero más de cinco miembros** por tener varios asociados, no puede subsistir pues el texto legal requiere expresamente que el número de socios sea igual o superior a cinco.

d) Si en el período de seis meses se producen **más de cinco altas**, pero se producen asimismo bajas continuas y el resultado es que la cifra de socios es **constantemente inferior a cinco**, entendemos que la cooperativa incidiría en esta causa de extinción pues no satisfaría el requisito de superar el número mínimo de miembros.

G. Reducción del capital social.—Es sobradamente sabido que las cooperativas son sociedades de capital variable. Esta característica ofrece ventajas e inconvenientes manifiestos. Entre las ventajas figura la mayor ductilidad cuando se trata de captar socios y capitales (rasgo importantísimo en algunas formas cooperativas, como la de consumo y la agrícola); pero tiene el inconveniente de perjudicar la solvencia y estabilidad económica de la sociedad que puede verse perjudicada en casos de bajas masivas de socios acompañadas de retiradas de capital. De ahí que el legislador moderno no fije límite máximo preceptivo para las cooperativas (salvaguardando así las ventajas de la variabilidad de capital). En cambio entre las cautelas frente a los peligros del de la reducción excesiva del capital, figura la regla del artículo 12,11 exigiendo que los Estatutos fijen un capital social mínimo. Si la cooperativa ve reducido el capital por bajo de este mínimo y no consigue restablecer su nivel de solvencia operará esta causa.

De ahí que para que se dé la misma hayan de concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el capital social quede reducido a una cantidad inferior al capital mínimo estatutario.

Este mínimo ha de ser fijado estatutariamente, por tanto, una de las soluciones que tiene la cooperativa es reducir el capital por vía de reforma estatutaria. La otra consistirá en el incremento de las aportaciones de capital por los miembros de la cooperativa.

b) Que no se restablezca (o rectifique estatutariamente) el capital social en un plazo de seis meses, análogo el que hemos visto cuando se trata del número de socios.

c) Que dicha reducción sea consecuencia de alguna de las siguientes causas (que operan por tanto como requisitos alternativos entre sí): 1.º bajas de socios o asociados; 2.º deducciones de las aportaciones (voluntarias u obligatorias) del socio al capital social por imputársele pérdidas (supuesto del artículo 87, apartado 1-D).

H. **Fusión y escisión.**—El art. 103 incluye entre las causas de disolución la fusión de una cooperativa con otra así como su escisión en varias entidades. Hay que entender que también se propone incluir el procedimiento complejo que el art. 101 denomina de fusión-escisión.

Hay que reconocer que al incluir la fusión y la escisión entre las causas de disolución el legislador sigue una corriente muy generalizada en el Derecho de Sociedades y en la doctrina (18). Personalmente no la compartimos. El elemento característico y definitorio de la disolución societaria es la **desintegración** de los elementos constitutivos de la sociedad acompañada de la rotura del vínculo que los unía. Esto no se da en la fusión ni siquiera en la escisión. La fusión y la escisión son **transformaciones**, o sea modificaciones. La disolución implica el **fin** de la existencia de la entidad, mientras en la fusión y la escisión lo que varía es el **modo** de existencia; en la disolución no hay sociedad continuadora, en la fusión y la escisión las entidades continuadoras existen por definición; la fusión y escisión son modificación **sin solución de continuidad en la existencia**. Por todo ello las consideramos figuras sui generis. En realidad el propio legislador es inconsecuente con su criterio por cuanto:

a) La fusión y la escisión **no abren el período liquidatorio** propio de la disolución (art. 104,4) lo que significa que no dejan de existir.

b) La fusión y la escisión no son de suyo causa de descalificación (art. 104,3) lo que explica por cuanto excluyen la idea de que la sociedad deja de existir.

(18) Véase CASTAN, *ob. cit.* T.º I pág. 235 y AVILES *ob. cit.*, pág. 157 y sig.

c) El propio legislador dedica un capítulo especial (arts. 94-102) a la fusión y escisión, lo que implica atribuirles naturaleza distinta que la disolución y extinción que son reguladas en el capítulo siguiente. Al figurar la fusión y escisión antes que la disolución es evidente que ni tan siquiera se las regula como corolario de la disolución.

I. **Quiebra.**—El art. 103 enumera la quiebra entre las causas de disolución. Pero el conjunto legislativo, particularmente el art. 115 la somete a un régimen muy distinto de las demás causas. Por ello la estudiamos más adelante, en un apartado especial.

J. **Acuerdo de la Asamblea General.**—El art. 103,10 se refiere al acuerdo de la Asamblea General como una causa especial de extinción. Por otra parte el art. 43,2 dispone que en todo caso y so pena de nulidad será preceptivo el acuerdo de la Asamblea para acordar la disolución de la cooperativa, de donde resulta que el acuerdo de la Asamblea es necesario para aplicar cualquiera de las causas de disolución arriba estudiadas.

Esta aparente discrepancia se resuelve del siguiente modo: 1.º si concurre alguna de las causas especificadas en el art. 103 la Asamblea está **obligada** a acordar la disolución (o a adoptar las medidas, si ello es posible para corregir la situación); una decisión de la Asamblea que no tuviera esto en cuenta sería nula de pleno derecho y contra la misma cabría la acción de nulidad (art. 52,2 de la ley de 1987; 2.º un acuerdo basado exclusivamente en el art. 103,10 se funda en una razón de conveniencia, supone ejercer una **facultad**, de cuyo nunca es nulo de pleno derecho, sólo es anulable por lesivo y la acción contra el mismo sería la de anulabilidad (art. 52,1); 3.º la Administración no puede descalificar invocando el art. 103,10 (así resulta del art. 104). en cambio puede descalificar por las demás causas (excepto la primera o sea el cumplimiento del término y naturalmente la octava es decir la fusión y escisión).

Finalmente para que opere esta causa se requiere que el acuerdo de la Asamblea se adopte por la mayoría del art. 49,2 (dos tercios de votos presentes o representados). Para aplicar las otras causas basta la mayoría simple (art. 104).

K. **Causas estatutarias.**—El art. 103,11 admite que los estatutos contengan causas especiales de disolución; en tal supuesto habrá que estar a lo que los mismos dispongan.

L. **Otras causas legales.**—Advierte el art. 103,11 que también dará lugar a la disolución «cualquier otra causa establecida en esta Ley». Se hallan en ese caso:

a) La descalificación regulada en el art. 154 y a la que dedicamos un epígrafe especial.

b) La disposición transitoria tercera (puntos 1 y 8) declara «disueltas de pleno derecho» las cooperativas y Uniones que no se adapten a la nueva legislación e inscriban registralmente la adaptación en el plazo fijado en la propia disposición transitoria tercera.

5. Eficacia de las causas de disolución

Bajo la denominación de eficacia de las causas de disolución, el artículo 104 introduce diversas reglas sobre la operatividad de las mismas. El punto XIII del Preámbulo del Proyecto de ley expresa que el legislador tiene conciencia de que constituía una novedad regular sistemáticamente esta materia: «se regula cuanto afecta a la eficacia de las causas de disolución» dice el preámbulo.

A. **Disolución por expiración del término de duración de la sociedad cooperativa.**—El art. 104,1 dispone al respecto que transcurrido el término de duración de la sociedad, ésta **se disolverá de pleno Derecho**, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Cooperativas. Por tanto el texto legal contempla dos supuestos, el de previo acuerdo de prórroga y el de carencia de ésta.

a) En caso de **falta de previo acuerdo de prórroga** la disolución tiene lugar por ministerio de la ley y es automática. Consiguientemente opera sin acuerdo de la Asamblea sobre la disolución. Dado que expresamente se produce por el transcurso del tiempo, una vez transcurrido el plazo estatutario, ya no se puede acordar la prórroga de la entidad por vía de reforma ordinaria de estatutos, ni cabe la reactivación, pues no se cumplen los requisitos del art. 105 (disolución por acuerdo de la Asamblea, cese de la causa que la motivó). Cabría preguntarse si esta solución es la ideal, pero el texto legal es claro al respecto (19).

Salvo en el caso de que por precepto estatutario estén designados los liquidadores, el Consejo Rector ha de convocar Asamblea General, pero no para acordar o rectificar la disolución, sino para los actos del proceso de liquidación y principalmente para nombrar liquidadores tal como exige el art. 106.

Como observó García Pesarrodonna al tratar de la extinción de las asociaciones (20), una vez producida la causa de disolución ne-

(19) La disposición transitoria 3.^a introduce otra causa de disolución automática por ministerio de la ley: la falta de adaptación de estatutos en el plazo fijado en la propia disposición transitoria. Por ser también una causa de disolución automática entendemos que les son aplicables las observaciones que ahora hacemos sobre el sistema jurídico de disolución automática.

(20) J. GARCIA PESARRODONNA, *Régimen jurídico-administrativo de las asociaciones*, Barcelona, 1950, pág. 172.

cesaria, ya no caben operaciones ordinarias en nombre de la entidad disuelta; sólo caben las del proceso liquidatorio y con arreglo a las normas sobre liquidación. Recaudar dinero en nombre de una entidad disuelta cual si se tratara de una sociedad que opera ordinariamente podría incluso constituir un delito de estafa (circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 6 de agosto de 1920). En cambio las actuaciones propias del proceso liquidatorio no sólo son lícitas, son preceptivas a la vista de los arts. 106 y srgtes. de la Ley General de Cooperativas de 1987.

b) El art. 104,1 admite que la cooperativa perviva en el **caso de acuerdo de prórroga**, pero esta posibilidad se halla sometida a las siguientes reglas, en gran medida cautelares:

El acuerdo ha de ser **anterior a la fecha en que se produce la extinción automática**. Por eso más arriba hemos señalado que, una vez vencida esa fecha no cabía el acuerdo de continuación.

No concreta el art. 104 por cuánto tiempo puede establecerse la prórroga. Por tal razón y aplicando el principio de la licitud de lo no prohibido entendemos que tanto cabe la prórroga por tiempo indefinido como por tiempo determinado.

Tampoco especifica cómo ha de establecerse la prórroga. Por tanto salvo prescripción estatutaria difícilmente válida, habrá que estar al artículo 49 de la nueva ley y el acuerdo deberá adoptarlo la Asamblea por mayoría de dos tercios de los votos presentes o representados, ya que afecta tanto a la modificación de Estatutos como a la disolución (que se evita).

El acuerdo de prórroga ha de inscribirse en el Registro de Cooperativas, antes de la fecha de vencimiento del primitivo plazo de duración. Previamente el acuerdo ha de elevarse a escritura pública y será la escritura lo que se inscribirá (por aplicación de los arts. 19 y 22 de la nueva Ley). Ello supone que la Asamblea se ha de reunir con bastante antelación respecto de la fecha de vencimiento del plazo de duración primitiva.

El socio disconforme con la prórroga puede darse de baja, pero con los plazos y en la forma fijados en el art. 32,3; por tanto deberán concurrir en él las siguientes circunstancias: haber salvado expresamente su voto en caso de asistir a la Asamblea; comunicar su baja por escrito al Consejo Rector y dentro de los 40 días siguientes al acuerdo rechazado. La continuación de la entidad parece constituir de suyo origen de obligaciones rechazables a efectos de acogerse a lo dispuesto en el art. 32,3.

B. Operatividad de las causas generales de disolución.—Son causas sometidas al régimen general de eficacia la totalidad de las enumeradas en el art. 103, excepto la primera (vencimiento del plazo esta-

tutario), la octava (fusión o escisión) y la décima (acuerdo de la Asamblea General). A nuestro entender tampoco forma parte de las causas generales la establecida en la disposición transitoria 3.^a (adaptación a la nueva legislación de los Estatutos en el plazo de dos años), puesto que cuando opera dicha causa las cooperativas quedan «disueltas de pleno derecho».

La declaración de que estamos ante una causa general de disolución puede producirse por tres vías que estudiaremos separadamente: decisión de la cooperativa, resolución administrativa o judicial.

a) El supuesto ordinario de operatividad de estas causas lo constituye la **promoción de la disolución por la propia cooperativa** en la forma contemplada en el art. 104,2.

La promoción de la entrada en el proceso de extinción corresponde al Consejo Rector, puesto que el art. 104,2 le exige convocar la Asamblea General «para que adopte el acuerdo de disolución». Por tanto una vez promovida la disolución el acuerdo sobre la propuesta del Consejo Rector compete a la Asamblea. Ahora bien el Consejo puede obrar por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier socio que opine haberse incurrido en causa de extinción. Ello da lugar a una posibilidad de disolver la entidad por iniciativa de cualquier miembro de la misma. No dice el texto legal qué sucede si el Consejo Rector no atiende el requerimiento del socio o si el acuerdo de la Asamblea es el de continuar la actividad social. Entendemos que cabrá **impugnar sus decisiones por el procedimiento ordinario** establecido al efecto, o sea la postura del Consejo Rector por la vía del art. 66 y la de la Asamblea por la del art. 52 (21).

El art. 104 otorga al Consejo Rector un **plazo de treinta días** para convocar la Asamblea, pero no especifica bien el inicio del cómputo pues la expresión «cuando concurra» alguna de las causas de disolución es muy vaga. Entendemos que el plazo se inicia a partir del momento en el que el Consejo tiene conocimiento de la existencia de la causa de extinción o de que debiera adquirirlo si obra con la diligencia de un buen administrador. Como convocar la Asamblea en tales circunstancias es una obligación, **incurrir en responsabilidad** si se abstiene de hacerlo. En todo caso incurre en **responsabilidad por culpa o negligencia** respecto de los propios socios y de cualquier perjudicado

(21) Si estamos ante una causa que origina la disolución preceptiva de la cooperativa, el Consejo Rector está obligado a iniciar la tramitación de la disolución con la diligencia de un buen administrador y, en su caso, a inscribirla registralmente a tenor y en el plazo del art. 50 (así resulta de las facultades generales que le asigna el art. 53 de la nueva ley). No cumplir esta obligación originará las responsabilidades penales y civiles que resulten del derecho cooperativo y del derecho general, particularmente del art. 1.902 del Código civil.

(arts. 1.902 y siguientes del Código civil) y también en **responsabilidad administrativa** pues su comportamiento infringe una obligación legal (art. 153 de la nueva ley general de cooperativa cuyo punto 3 especifica que los órganos sociales de las mismas pueden incurrir en responsabilidad administrativa). La **responsabilidad penal** sólo se originará en aquellos casos en que el comportamiento de los rectores suponga vulneración específica de algún precepto del Código Penal, dada la excesiva rigidez con que nuestros Tribunales aplican los principios beccarianos.

El acuerdo de disolución queda sometido a las siguientes reglas: 1.º deberá adoptarlo la Asamblea «por más de la mitad de los votos válidamente expresados», lo que parece excluir cualquier especie de quorum (esta regla parece imperativa y excluir cualquier disposición estatutaria en contrario); 2.º el acuerdo podrá impugnarse mediante el procedimiento del art. 52 (entendemos que tanto se puede impugnar el acuerdo de disolución como el acuerdo irregular de subsistencia de la entidad); 3.º el acuerdo deberá formalizarse en escritura pública; 4.º el acuerdo (entendemos que la escritura consignando el acuerdo) de disolución, deberá inscribirse en el registro de cooperativas; 5.º asimismo deberá publicarse el acuerdo en uno de los diarios de mayor circulación.

No especifica el texto legal quien queda obligado a la ejecución del acuerdo, es decir a formalizar la escritura, atender a su inscripción registral y a publicar en la prensa el aviso de disolución. Entendemos que la obligación recae sobre el Consejo Rector (aplicando el art. 50), que continúa en funciones hasta el nombramiento de liquidadores (art. 108) y entre sus atribuciones figura la representación general de la cooperativa en tanto no ha cesado (art. 53). En nombre del Consejo Rector deberá obrar el presidente que asume las funciones individualizadas de representación (art. 54). Ello es así teniendo en cuenta que el período de liquidación y por tanto de actuación de los liquidadores, sólo se abre una vez cumplidas estas formalidades (artículo 104,4). Ahora bien si los Rectores y su Presidente no cumplimentaran estos trámites, los Liquidadores podrían y deberan subsanar esta falta pues una vez asumidos sus cargos pasan a ser ellos quienes ostentan la representación de la cooperativa (art. 109,7).

b) El art. 104,2 contempla asimismo el supuesto de **disolución judicial**. Este supone concurrencia de una causa real de extinción y negativa de la Asamblea a extinguir la entidad pues prescribe que si no pudiera lograrse el acuerdo de disolución por la Asamblea General, al menos la décima parte del total de votos sociales podrán solicitar la disolución judicial de la entidad.

No es claro al respecto el texto legal, pero parece que la decisión

de disolver la entidad deberá impugnarse por la vía del art. 52 puesto que: 1.º se impugna una decisión de la Asamblea; 2.º esta impugnación ha de basarse en que no se ha respetado una causa de disolución forzosa (de lo contrario la minoría no podría disolver contra la voluntad de la mayoría) y por tanto en una vulneración sea legal, sea estatutaria lo que constituye el supuesto contemplado en el art. 52,1. Lo mismo resulta de las reglas sobre el acuerdo de disolución, que por analogía han de aplicarse al de no disolución (las de impugnación de la disolución expresamente se someten al procedimiento del artículo 52).

La particularidad de este procedimiento radica en el número de impugnante, por existir regla especial en el art. 104, la proporción de impugnantes será del 10 por 100 del «total de los votos sociales», por tanto computarán los componentes de la cooperativa y no tan sólo los asistentes a la Asamblea. Además los asociados computarán sólo por el número de votos que resultan de las normas especiales sobre esta clase de miembros.

La disolución judicial que nos ocupa es una **disolución rogada**. Por tanto el Juez no puede acordarla de oficio ni por simple impulso del Promotor Fiscal. Cuestión distinta sería el caso de la aplicación de otras figuras jurídicas (declaración penal de que la cooperativa constituye una asociación clandestina; legislación sobre quiebra, etc.) en cuyo caso el juez tendrá las facultades que resulten de dicha normativa, pues no en vano la cooperativa, como cualquier otra sociedad, está sometida al conjunto del ordenamiento legal.

La disolución por estar sometido a los trámites de **inscripción registral y publicación en un diario provincial** del mismo modo que la disolución acordada en Asamblea (art. 104,3), en cambio ninguna norma exige la elevación de la sentencia a escritura pública y evidentemente no es necesario pues la certificación de la sentencia es un documento público. Parece que en este caso el trámite de transparencia se efectuará por la vía de ejecución de sentencia, dado que se funda en una resolución judicial.

c) La disolución por impulso público tiene naturaleza administrativa, y recibe el nombre de **descalificación**. Dadas las peculiaridades de este procedimiento le dedicaremos un apartado especial. Señalamos ahora tan sólo que el art. 104,3 somete el acto administrativo acordando la descalificación a los mismos trámites de transparencia que las sentencias (inscripción registral y publicación en un diario). Puesto que los actos administrativos se ejecutan de oficio (art. 102 de la Ley de Procedimiento administrativo), el trámite que nos ocupa será asimismo ejecutable de oficio sin perjuicio de que también pueda ejecutarse a instancia de interesado.

C. **Acuerdo de la Asamblea General.**—La Asamblea también puede acordar la disolución, en la forma que vimos al tratar de las causas de disolución.

6. Inicio del período liquidatorio

El art. 104,4 regula la **transición del acuerdo de disolución al período liquidatorio** estableciendo las siguientes reglas:

El período liquidatorio en sentido estricto se abre una vez «cumplidas las formalidades legales sobre disolución», es decir a partir de la publicación en un diario del acto jurídico disolutorio. Evidentemente **frente a tercero**, los actos de publicidad y transparencia son los que inician la nueva situación jurídica. Pero entendemos que ninguna norma se opone a que ya antes de la publicación de la disolución en la prensa, se realicen **actos internos** dirigidos a preparar la liquidación, por ejemplo, designar los liquidadores y en su caso los interventores de liquidación. Una evidente razón de economía procesal puede aconsejar operar de este modo.

En los supuestos de **fusión y escisión** no se abre período liquidatorio, lo que viene a conformar las reservas que nos merece calificar este supuesto de verdadera disolución (arts. 94 y 104).

II. LIQUIDACION

1. Teoría general

A. **Concepto.**—El texto legal, siguiendo la directriz de los que le han precedido, no define la liquidación. A nuestro parecer la liquidación está integrada por el **conjunto de actos jurídicos dirigidos a ejecutar la disolución**, o sea a realizarla.

Nuestros Diccionarios académicos parten de las ideas de **ajuste contable** y de **extinción empresarial**. Así el de la Real Academia define la liquidación como la «acción y efecto de liquidar o liquidarse» y por liquidar entiende «hacer ajuste final de cuentas una casa de comercio para cesar en él» (acepción 4.^a). El Diccionario del Instituto de Estudios Catalanes nos dice que la liquidación consiste en la «determinació del passiu o l'actiu d una casa de comerç, corporació, etc. que plega». Es una idea similar a la de la R. Academia si bien con mejor acierto extendida de las casas de comercio a otras entidades (mal concretadas eso sí por un etc.). Finalmente el Diccionario de la Lengua Gallega de Feixo Cid y sus colaboradores considera que liquidar consiste en «face-lo axuste final de contas nun negocio e cesar nel» (acepción 2.^a) así como en «por fin a algo. Matar» (acepción 4.^a). Aun cuando los actos contables son fundamentales en un proceso de liquidación, no son los únicos, por tanto **constituyen**

más un medio que la esencia de la figura. De ahí que nosotros hayamos sugerido una concepción más amplia que permite **incluir todas las actuaciones dirigidas a ejecutar el fin de la liquidación que es la extinción de la entidad liquidada** (22).

B. Características.—Lo ya indicado, así como las reglas de los artículos 106 y siguientes, nos permiten advertir que la figura de la liquidación tiene las siguientes características (que reaparecen en otras ramas jurídicas societarias):

a) Es una figura **compleja** pues está integrada por actos de **distinta naturaleza**: compraventas civiles (o mercantiles) para realizar el activo, actos estrictamente cooperativos como reuniones de la Asamblea General para adoptar acuerdos sobre la liquidación, actos de derecho administrativo, como las inscripciones registrales, etc. Los acabados de indicar son actos **necesarios** del proceso de liquidación; pueden concurrir actos eventuales, que aunque no se dan en todas las liquidaciones, como la interposición de querellas, que desarrollan si cabe la complejidad del proceso.

b) Los diversos actos tienen distinta naturaleza pero **unidad de fin**, pues todos se dirigen a extinguir la entidad.

c) La actuación liquidatoria supone la concurrencia de **diversos sujetos**: los liquidadores, los rectores que transfieren elementos a los liquidadores, los registradores, etc.

d) Es un **efecto jurídico necesario** del acuerdo de disolución puesto que se dirige a ponerlo en práctica. Ya hemos indicado que la fusión y escisión no requieren liquidación debido a que no son verdaderas disoluciones.

El que sea efecto necesario jurídicamente no significa que siempre la liquidación siga a la disolución. Significa que la una **debería** seguir a la otra, y que de no ser así estamos ante una vulneración del sistema legal.

e) Es una figura totalmente distinta de la sucesión civil, pero que tiene un **fundamento similar**: cuando una persona (sea física, sea jurídica) deja de pertenecer a este mundo y no puede disponer de sus bienes, preciso es regular la transmisión de los mismos a otros que puedan servirse de los mismos y determinar en qué estado quedan los demás derechos y deberes del extinto para con tercero. La

(22) La gran analogía de criterios de los diversos Diccionarios de las lenguas surgidas del polifacético genio creador de la Nación hispana corresponden al íntimo acervo cultural común a todos los españoles, entre otras razones por evidenciar que los redactores de los diccionarios catalán y gallego han tenido en cuenta el ejemplo del diccionario castellano que es el más antiguo y ha contribuido así al perfeccionamiento de la técnica lingüística de las lenguas hermanas.

liquidación de una sociedad viene así a tener una razón de ser similar a las operaciones de adjudicación de la herencia de un individuo.

f) Característica propia de la ley de 1987 es la **primacía de la voluntad de la cooperativa** en la designación de liquidadores aun cuando el legislador no ha podido permanecer indiferente al proceso liquidatorio y ha introducido **factores de corrección** de este sistema, sobre todo mediante las figuras de la descalificación y de la intervención (arts. 107 y 154).

En este aspecto la legislación de 1987 es la inversa de la de 1942. La diferencia es función de los criterios políticos imperantes en España que han variado considerablemente en lo que va de 1942 a 1987. Por tanto en esta diferencia incide un factor **político** que viene a ser una excepción a la primacía del tecnicismo referida al principio de este trabajo.

2. Estado de la cooperativa en liquidación

A. **Personalidad jurídica.**—La entidad en curso de liquidación conserva su personalidad jurídica; así lo especifica el art. 104,4 que recoge una norma reiterada de nuestro ordenamiento legal hasta el punto de que podemos considerarla principio general del ordenamiento. Pero asimismo es un principio general que estamos ante una capacidad reducida a las facultades precisas para ejecutar la disolución (lo corroboran indirectamente los arts. 108 y 109 que atribuyen a los Liquidadores la representación de la cooperativa, pero al solo efecto de practicar las operaciones de ultimación de su existencia).

B. **Rectificación de denominación.**—Añade el art. 104 que durante el período de liquidación la cooperativa «deberá añadir a su nombre la frase **en liquidación**». Por cierto que «en liquidación» es una expresión pero no una frase.

Esta rectificación de la denominación, tiene evidente carácter de garantía y opera por ministerio de la ley, sin precisar acuerdo específico. Por lo demás también corresponde a un criterio generalizado en nuestro sistema legal.

3. El gobierno de las cooperativas en fase de liquidación

A. **La Asamblea General.**—Este organismo subsiste en el período de liquidación, con sus funciones generales, si bien matizado por el estado de descomposición de la entidad.

Dispone al respecto el art. 111 que durante el período de liquidación se observarán las disposiciones legales y estatutarias en cuanto a convocatoria y reunión de las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, que se convocarán por los Liquidadores, quienes las

presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación. Por tanto, como regla general, la Asamblea se rige por las normas ordinarias, legales y estatutarias, sobre composición facultades y funcionamiento. Con todo del conjunto legislativo resultan las siguientes diferencias:

a) La Presidencia de la Asamblea corresponde a los Liquidadores (art. 111 acabado de citar) y se ejercerá colegiadamente (art. 106,4) lo que parece compatible con la eventual decisión de los Liquidadores de delegar en uno de ellos las funciones presidenciales de dirección de debates, dado el carácter personal de esta función y que no es incompatible con la adopción colegiada de decisiones de fondo. La legislación subsidiaria sobre mandato (arts. 1.709 y sgtes. del Código civil) caso en un mandato de los miembros del colegio liquidador a favor de uno de sus componentes.

b) Si los liquidadores no son socios (posibles que contemplan los arts. 160 y 107 de la ley de cooperativas) adicionarán a sus funciones presidenciales la voz en la misma, pero carecerán de voto. Carecerán de voto por no ser socios, tendrán voz por un principio de racionalidad puesto que la Asamblea goza de una facultad de examen de la gestión social (art. 43 de la nueva ley) que no pierde en trámite de disolución (art. 111). Mal podrían ejercerse estas funciones si los liquidadores no informasen y racionalmente no cabe imaginar la información silenciosa o sin aclaraciones y propuestas en su caso de los informantes.

c) La Asamblea habrá de ejercer sus funciones en atención al fin de la cooperativa que en esa fase es su autoliquidación y en su caso su reactivación.

d) En materia de nombramiento y destitución de liquidadores electivos gozará de las facultades de revocación y nuevo nombramiento que resultan del art. 106 de la Ley de 1987.

e) Le corresponde a la Asamblea, si es reunible, aprobar el balance final de liquidación y el proyecto de distribución del activo (artículo 113).

f) Asimismo puede acordar lo que «convenga al interés común» (artículo 111). Esta amplia expresión origina dudas sobre el alcance de la norma. Parece que la intención del legislador es que la Asamblea puede adoptar cualquier medida extraordinaria en relación con el proceso de liquidación, debiendo en todo caso respetar el ordenamiento vigente, particularmente si una disposición legal o estatutaria requiere un quorum determinado, por ejemplo para adoptar una reforma de Estatutos que facilita la ultimación de la liquidación.

B. El Consejo Rector.—Como principio general, los rectores cesan en fase de liquidación y sus funciones son asumidas por los liquidadores. Con todo, no quedan liberados de ciertas obligaciones y con-

siguientes responsabilidades: En fase de liquidación, el Consejo Rector puede hallarse en dos situaciones distintas, **según pase o no a ser liquidador**. En el primer supuesto, no hay relevo de sujetos. Por tanto acordada la liquidación y que los rectores se constituyen en liquidadores, automáticamente actúan como tales. En el segundo supuesto les serán de aplicación las siguientes normas:

a) Interin no se ha efectuado el nombramiento de liquidadores, los rectores han de permanecer en su puesto y continuar ejerciendo sus funciones; pero han de ejercerlas tan solo a dos fines directamente vinculados al inicio del proceso de liquidación: evitar los perjuicios derivados de la inactividad y conservar (y por tanto custodiar) los bienes sociales (art. 108,1 de la nueva ley). Por tanto, propiamente **la relación o número de sus facultades** no resultan inicialmente mermadas. En cambio si queda altamente limitada es **la finalidad con que deben ejercitarlas**, que queda reducida a una **función transitoria de conservación** para evitar los perjuicios de la desintegración desordenada. Deberán por tanto ejercer su función, así limitada con la diligencia de un buen administrador y será cuestión de hecho calificar si su comportamiento se adecua o no a esta finalidad. Por ejemplo, difícilmente se justificaría el inicio de una política de incremento del número de empleados en este momento. Naturalmente no podrían ejercitar aquellas facultades que en nada coadyuvaran al fin transitorio de conservación de la entidad. Estaría manifiestamente en este caso una facultad estatutaria de organizar festejos sociales, del tipo de las que, según Pérez Baro (23) en algún caso han ejercitado las cooperativas, particularmente en el siglo pasado.

b) Formulación de **balance de inicio de liquidación**. Exige el artículo 108,2 que, una vez designados los liquidadores, el Consejo Rector, suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la Sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.

Este balance ha de establecerse al día en que se inicie la liquidación. Parece por tanto que ha de referirse al día de toma de posesión de los liquidadores (y si son varios del último de ellos), pues antes de su toma de posesión, la liquidación está **acordada pero no iniciada**, ya que, en la fase que va del acuerdo de disolución a la toma de posesión de los liquidadores, los rectores cesantes no son propiamente liquidadores; su función es la de **conservadores transitorios del haber social** que han de poner a disposición de los liquidadores, una vez éstos asumen sus cargos. Esto no obstante, nada se opone a que,

(23) ALBERTO PEREZ BARO *Cooperació i cooperativisme*, Barcelona, 1966, página 23 y sig.

si los interesados lo desean, efectúen otro balance referido al día en que se acordara la disolución.

No especifica el texto legal quién debe formular el balance y el inventario ni contiene reglas especiales para **caso de divergencia** entre los antiguos rectores y los nuevos liquidadores. Sólo dispone que deben firmarlo ambas partes lo que supone en principio una elaboración de común acuerdo. De no darse este acuerdo entendemos debería partirse del balance elaborado por los rectores salientes, puesto que ha de reflejar el resultado de su gestión, pero pudiendo los liquidadores entrantes impugnarlo ante la Asamblea General que está facultada para conocer de la marcha de la liquidación (art. 111) y para el examen de la gestión social que el balance ha de reflejar (artículo 43). Ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los Tribunales en los supuestos a que haya lugar (art. 153,3). En todo caso de remitirse a la Asamblea el Balance de liquidación y el inventario quedarían elaborados en la forma que acordase la Asamblea al amparo del art. 43.1 de la nueva Ley. Los Interventores en desacuerdo con la Asamblea, si son designados por ésta, tendrían la solución de dimitir; en caso de haber sido nombrados por otro conducto parece que tienen las vías de la impugnación judicial de la decisión de la Asamblea (art. 52 de la nueva Ley) o de solicitar la intervención administrativa de la entidad en liquidación (art. 152).

d) Del art. 108 resulta asimismo que los Rectores han de efectuar la **transmisión de poderes** a los Interventores (entrega de las llaves del edificio social, de los archivos y documentos, etc.) y que han de hacerlo con buena fe. No lo dice expresamente el art. 108 pero resulta de principio de racionalidad de las leyes, de la propia rúbrica del artículo 108 («transmisión de funciones» lo que supone transmisión de los instrumentos de ejercicio de las mismas). Por tanto, apoya lo que sustentamos todo el contexto legal y el contexto constituye un criterio de interpretación recogido en el art. 3,1 del Código civil tras la reforma de 1974.

Y esta transmisión han de efectuarla con buena fe y consiguiente diligencia a la vista asimismo del art. 7,1 del Código civil reformado, precepto que generaliza la aplicación en nuestro ordenamiento del **principio de buena fe**. Al mismo resultado llevaría el principio de que los negocios jurídicos originan dos clases de obligaciones: las **directamente asumidas** y las **resultantes de la naturaleza del acto** (principio general contenido en el art. 1.258 del Código civil; aun cuando el Código sólo lo enuncia respecto de los contratos, por un imperativo de racionalidad es extensible a todos los actos jurídicos).

d) Añade el art. 108 que, si los miembros del Consejo Rector fuesen requeridos para ello, deberán **proporcionar la información y**

antecedentes que reclamen los liquidadores para facilitar la práctica de las operaciones de liquidación.

Dada la razón de ser de esta obligación de informar, parece que los rectores salientes la tienen **durante todo el proceso de liquidación**. El texto legal se refiere a «los rectores» no al antiguo Consejo. Por tanto no es una obligación colegiada, sino **individualizada**. Consiguientemente los liquidadores pueden interesar información de cualquier rector, siempre y cuando naturalmente la petición satisfaga **dos condiciones**: 1.º que interese al proceso de liquidación; 2.º que se refiera a datos que el antiguo rector debiera conocer, sea por razón de su cargo, séalo por su condición de socio, esto último en caso de que el liquidador no sea socio).

No hay norma sobre la **forma** de efectuar el requerimiento. Por tanto cualquier forma es válida, sin perjuicio de los problemas de prueba que pueda originar el requerimiento verbal.

Tampoco se fija **plazo**, por lo que entendemos que el informe deberá evacuarse con la diligencia de un buen administrador, recurriendo a un principio sobradamente conocido.

C. Las Juntas y consejos estatutarios.—El art. 61 de la Ley de cooperativas de 1987 admite el establecimiento estatutario o asambleístico de comisiones, Juntas o Consejos con funciones especializadas, básicamente de estudio. Igualmente el art. 51 se refiere, tratándose de la Asamblea General a la posible existencia de Asambleas de Delegados con las correspondientes Juntas Preparatorias. Los arts. 103 y siguientes, que tratan de la disolución y liquidación de la entidad nada dicen sobre estos organismos eventuales (los denominamos así pues a diferencia del Consejo Rector y La Asamblea General clásica la ley no los exige, se limita a permitirlos y ha de ser la cooperativa la que decida si dispone de ellos o no).

Los arts. 103-115 nada dicen sobre estos organismos, por tanto entendemos subsisten en el período de liquidación (por el principio de licitud de lo no prohibido, y por cuanto que las reglas que los admiten no distinguen entre fase ordinaria y liquidatoria). Claro está que deberán centrar su función en la liquidación de la entidad pues la decisión liquidatoria les alcanza por su misma condición de órganos de la sociedad que se va a extinguir.

D. Los liquidadores.—Como su misma denominación anuncia, los liquidadores constituyen la figura fundamental del proceso de liquidación.

a) Podemos conceptuar al liquidador como el sujeto que liquida, o sea **el sujeto que tiene por esencia encomendada la función de liquidar**. Otros sujetos y organismos, por ejemplo, los vocales de la asam-

blea, los interventores, etc., también ejercen funciones en el proceso de liquidación. Pero su figura **no es consustancial** con las operaciones de liquidación. Su intervención en las mismas tiene carácter **adicional** a su razón de ser fundamental. En cambio en el caso de los liquidadores, la participación en el proceso extintorio constituye su misma **razón de ser**.

Además constituyen **el eje de las operaciones de liquidación**, pues no hay proceso de liquidación sin sujetos que (sea a título exclusivo, sea a título adicional) asuman la función de liquidar.

b) El art. 106 de la ley de 1987 prevé que puedan existir distintas **clases** de interventores, que tendrán asimismo distinta **naturaleza jurídica**: 1.º El art. 106,1 contempla como **liquidador ordinario** el designado por la Asamblea General, que tiene naturaleza evidente de **órgano rector cooperativo** pues lo establece la propia sociedad para su gobierno en el período de extinción, y puesto que sustituye en sus funciones al Consejo Rector goza de un **mandato adicional** análogo al que en circunstancias ordinarias tienen los rectores; 2.º Para los supuestos en que no se designe liquidador ordinario, el art. 106,2 establece la posibilidad de que, los miembros de la cooperativa, aun cuando sean minoritarios, interesen el nombramiento de liquidadores por el Consejo Superior del Cooperativismo. Estos, que podríamos llamar **liquidadores consiliares**, tienen naturaleza **administrativa**, puesto que emanan de un órgano que tiene naturaleza administrativa, a tenor del art. 162,1 de la ley de 1987; 3.º El art. 107 consagra la figura del **interventor-liquidador** designado por el Ministerio de Trabajo.

c) La **designación de liquidadores ordinarios** se regirá por las siguientes reglas: 1.º su número ha de estar previsto en los Estatutos y ser **impar** (si su número es plural habrán de obrar colegiadamente, pero en texto legal no exige que sean necesariamente más de uno) en caso de silencio estatutario no corregido al inscribir los Estatutos entendemos sería uno sólo por no existir regla autorizando una cifra superior. 2.º serán designados por la Asamblea General, en **votación secreta**; 3.º quedarán designados los que obtengan «**mayor número de votos**», por tanto el texto legal no requiere mayoría absoluta, en realidad **ni propiamente ser elegido mayoritariamente**, sino tan sólo tener **más votos que los restantes candidatos**; por ejemplo, si en una elección de siete candidatos, A obtuviera 40 votos, B lograra 20 y C lograra 15 y los otros cuatro 14 votos cada uno, es evidente que C no tiene ni mayoría relativa, que tan sólo tiene **superioridad relativa de votos** respecto de los candidatos con 14 votos; y en caso de designarse tres liquidadores, C sería uno de los elegidos. Incluso el texto legal deja sin regular (y por tanto se remite a lo que digan los Estatutos)

cuestiones tan importantes como si cada votante puede designar un solo liquidador o tantos como puestos a cubrir; en caso de que estos extremos no estuvieran especificados en los Estatutos entendemos que en cada caso deberían resolverse desarrollando por analogía las reglas propias de cada sociedad cooperativa (estatutos, reglamentos interiores, etc.); 4.º para ser elegido liquidador se requiere **ser miembro** de la entidad que va a liquidarse (socio o asociado), sin especiales condiciones de antigüedad u otras similares; 5.º el texto legal no establece directamente más requisitos, pero del conjunto del ordenamiento resulta otra: el liquidador deberá tener **capacidad jurídica** para ejercitar los actos propios del proceso liquidatorio (por ejemplo, quedan excluidos los locos, pródigos, etc.) (24).

La **duración ordinaria** del mandato de los liquidadores es la de **todo el proceso liquidatorio**, es decir se les designa por tiempo indefinido. Esto no obstante cesarán en el cargo: 1.º por **fallecimiento**; puesto que la muerte extingue la personalidad (art. 32 del Código civil); 2.º por **revocación asamblearia** (la revocación requiere mayoría de «la mitad más uno de los votos válidamente expresados» y se puede adoptar el acuerdo aun cuando no figure en el orden del día); 3.º mediante **resolución judicial** (es competente el Juez de Distrito del lugar de la sede de la cooperativa; pero es una forma de revocación que responde al **principio de justicia rodada y de protección de minorías cualificadas**, pues sólo están legitimados para ejercitar la acción de revocación el 20 por 100 de los votos sociales y requiere «causa justa» que, al no estar tasada en la ley, será apreciable por el Juez; no fija el texto legal el procedimiento, entendemos que es el del art. 52 pues en último término se impugna un nombramiento que en su día hizo la Asamblea); 4.º el art. 106,1 no fija **otras causas de extinción del mandato** como, por ejemplo, la incapacidad sobrevenida, entendemos que están incluidas en la referencia genérica a cualquier «causa justa». 5.º naturalmente se cesa en la condición de liquidador por **extinción del proceso de extinción**.

d) Los que hemos dado en llamar **liquidadores consiliares** tienen un carácter y función **supletorio**, pues han de operar a falta de liquidadores ordinarios. Ello se refleja en las reglas de designación contenidas en el art. 106,2, a saber: 1.º han de haber **transcurrido tres meses «desde la disolución de la cooperativa»**, pero el inicio del cómputo de este plazo plantea algún problema; entendemos que **si la causa de disolución es automática** (disposición transitoria 3.ª, causa 1

(24) Confirma lo indicado la remisión del art. 106 al art. 23 y de éste a las normas sobre incompatibilidades e incapacidades del art. 62 que son consiguientemente aplicables a los liquidadores, como veremos más adelante.

del art. 103) el cómputo se inicia desde la existencia de la causa (sin perjuicio del deber de buena fe que pueda tener cualquier socio respecto de los rectores de advertirles que la causa se ha producido); **si la causa de disolución no es automática** el plazo contará a partir del acto jurídico (normalmente el acuerdo de la Asamblea) acordando la disolución, pues es dicho acto jurídico el que coloca a la entidad en estado de disolución; de conformidad con la razón de ser de la ley, en caso de repudio del cargo por los liquidadores ordinarios, el plazo debería contar desde su designación pero esta solución no concuerda con la letra de la ley. 2.º se requiere asimismo una situación de **carencia de liquidadores ordinarios** durante el indicado período de tres meses; esta situación de carencia puede obedecer a las siguientes razones: **falta de designación** de liquidadores, **falta de aceptación del encargo** por los elegidos, a los dos supuestos contemplados por el texto legal parece que hay que añadir un tercero: **falta de cobertura de vacante** (se daría esta causa si, en el supuesto de muerte, dimisión o incursión en incapacidad de los Liquidadores, la Asamblea no proveyera a la designación de sustituto); 3.º la solicitud deberá formularse ante el **Consejo Superior de la Cooperación** que es asimismo el organismo facultado para nombrar estos liquidadores; 4.º los sujetos legitimados para solicitar son de dos clases: el Consejo Rector que tiene la **obligación** de hacerlo y cualquier socio o asociado que tiene la **facultad** de formular la petición (por tanto el Consejo Rector que no lo hiciera podría incurrir en responsabilidad por negligencia e incumplimiento de deberes); 5.º para ser designado liquidador consiliario no se requiere ser miembro de la cooperativa, pero ninguna norma dispensa de las incapacidades e incompatibilidades del art. 62.

e) La asunción del cargo de liquidador está sometida el **requisito de aceptación** por el interesado. El nombramiento no causa efectos jurídicos hasta la aceptación, según clara regla del art. 106,3 y por tanto parece que a sensu contrario, una vez aceptado el cargo, está automáticamente asumido y el liquidador entra inmediatamente en funciones. La aceptación está sometida a las reglas generales del art. 23 para la asunción de cargos cooperativos. La aceptación del cargo es **obligatoria salvo causa justa**. Si se acepta ante la asamblea ha de constar en acta intervenida por Notario, en caso contrario ha de aceptarse en documento suscrito por el interesado y legitimado notarialmente, deberá manifestar expresamente que no está incurso en las incapacidades e incompatibilidades del art. 62 y finalmente el documento de aceptación (o el acta en su caso) han de ser objeto de inscripción registral.

Estas reglas parecen aplicables tanto a los liquidadores ordinarios como a los consiliarios, pues el art. 106,3 no distingue. Cuestión aparte

son los interventores liquidadores administrativos pues su régimen jurídico se establece en otro precepto, el art. 107,2.

f) Cuando los liquidadores lo sean en número plural (tres o más puesto que su número es impar) deberán obrar **colegiadamente** y consignar sus acuerdos en **Libro de Actas** (art. 106,4). Esta regla también parece aplicable por igual a los liquidadores estatutarios y consilarios por no establecer distingos el texto legal.

g) Los liquidadores originan los siguientes **derechos económicos** a tenor del art. 106,5: 1.º en todo caso tienen derecho a **suplidos** o sea a que les sean compensados los gastos que acreditan haber efectuado (el texto legal es lo suficientemente elástico como para permitir tanto la asignación de una cantidad a tanto alzado para atender a gastos, como el sistema de abono específico de los gastos efectuados), los liquidadores gozan del derecho a compensación «en todo caso» o sea en virtud de norma imperativa; 2.º en cambio tiene carácter de norma dispositiva el percibo de una eventual «**retribución compensatoria por su función**», esta retribución será la que se acuerde (hay que entender que por la Asamblea, pues el Consejo Rector cesa y la autofijación de sueldo vulneraría el art. 1.256 del Código civil). El importe de la retribución puede fijarse libremente pero no puede ser tan alto que se dirija a descapitalizar la cooperativa, en perjuicio de terceros, pues ello constituiría fraude a la ley.

h) Hemos visto que el texto legal declara obligatorio del cargo de liquidador salvo justa causa de dispensa. La obligatoriedad en cargos **en interés privado es difícilmente justificable y fácilmente soslayable**, por ello hubiera sido preferible no establecerla, tanto más cuanto que a falta de liquidadores estatutarios cabe recurrir a los consiliares. El texto legal no enumera que entienda por justas causas, en este caso. Lo serán por tanto: 1.º las de **incompatibilidad e incapacidad** del art. 62 (de concurrir las mismas, rechazar el cargo es más que un derecho, es un deber); 2.º la **baja voluntaria** como socio (lo que permite soslayar así el nombramiento); 3.º la **discrepancia con la Asamblea respecto del balance** al día de inicio de la liquidación (pues no cabe imponer la obligación de liquidar sin acuerdo sobre el punto de partida contable); 4.º cualquiera que en caso de hacerse la cuestión litigiosa aprecie el Juez, por ser la relación de posibles causas (no tasadas) cuestión de hecho apreciable por tanto por los juzgadores.

E. **Los Interventores de la liquidación.**—El art. 107 de la nueva Ley de cooperativas regula la figura de la intervención de la liquidación. Los sujetos que han de llevarla a cabo, los interventores de liquidación no han de ser confundidos con los interventores temporales a que se refiere el art. 152 ni con los interventores internos de los arts. 67 y siguientes. Todos responden a la idea de supervisión,

pero son supervisiones de naturaleza distinta: la una supone un proceso de extinción y por tanto de distribución del haber social de modo correcto; la otra supone una situación transitoria y anómala; la tercera a un control ordinario. Cuestión aparte, a la que luego nos referiremos, es la de si cabe combinar estos tipos de intervención.

a) No **define** el art. 107 lo que entiende por interventores de liquidación. Si recurrimos a los diccionarios académicos españoles resulta que con carácter genérico consideran interventor al que interviene, y por intervenir entienden **tomar parte en algún asunto**. De modo más concreto el Diccionario de la R. Academia (en la acepción segunda de la voz interventor) formula la siguiente definición: «empleo que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones a fin de que se hagan con legalidad». A su vez el Diccionario del Instituto de Estudios Catalanes entiende por interventor (también en la acepción segunda) el «funcionari que fiscalitza certes operacions perquè es facin amb legalitat». Por su parte el Diccionario General de la Lengua Gallega de Feixo Cid y sus colaboradores nos dice que se trata del «funcionario que ten ó seu cargo a supervision de determinadas operacions xeralmente de caracter economico».

Estos conceptos contienen grandes analogías, reflejo de una idea común sobre lo que es un interventor en las diversas lenguas hispánicas. Aplicando estas definiciones al caso que nos ocupa, creemos poder definir el interventor en sentido general como **el sujeto que fiscaliza y supervisa unas operaciones determinadas**. Prescindimos de la finalidad de asegurar la legalidad y del carácter ordinariamente económico, que corresponden ciertamente a los rasgos **habituales** de las intervenciones, pero no son elementos **esenciales** de las mismas y por tanto carecen de valor definitorio general. Esta definición general abarca, entre otras, las intervenciones temporales y de liquidación contempladas en los arts. 67, 107 y 152 de la Ley de Cooperativas.

En sentido más concreto, podemos definir al interventor de liquidación como **el sujeto que fiscaliza y supervisa las operaciones de liquidación de una organización (en este caso de una cooperativa)**.

b) Ciñéndonos a los Interventores de liquidación, podemos señalar tres **clases** contemplados en el art. 107 de la Ley que nos ocupa: Interventores **de minorías** cualificadas de socios, interventores **de obligaciones**, e interventores **ministeriales**.

c) Hemos señalado que la salvaguarda de la legalidad no es elemento definitorio de los Interventores. En cambio es un criterio esencial de su **fundamento y razón de ser**. Los tres tipos de intervención responden a la doble idea de defensa de la legalidad y de defensa de intereses (o si se prefiere se dirigen a velar por intereses legítimos). En cambio se distinguen en atención a los intereses concretos

que han de salvaguardar que serán, según los casos, los intereses de los socios minoritarios, los de los obligacionistas y el interés público.

d) El sistema de **nombramiento** de los Interventores varía considerablemente según su respectiva clase. En último término, tanto el procedimiento de designación como sus facultades está condicionado por el tipo de intereses por los que están llamados a velar.

Los interventores de los **cooperativistas minoritarios** se designan de conformidad con las siguientes reglas: 1.º han de ser **propuestos «cuando menos» por el 20 por 100 de los votos sociales**; este 20 por 100 concuerda con el art. 41 que atribuye a los asociados el 20 por 100 de los votos asambleísticos, pero por consiguiente que los asociados dispongan de un interventor que represente sus intereses; el 20 por 100 de los votos es un mínimo para tener derecho a disponer de interventor, ello se dirige manifiestamente a admitir interventores de las minorías pero de minorías cualificadas, tratando así de salvaguardar la defensa de sus intereses (disponiendo de interventor y de evitar de que esta defensa no sea extremo perturbadora (eliminando las pequeñas minorías); no hay porcentaje máximo de proponentes y nada se opone a que si hay diversas minorías, se designen asimismo diversos interventores, uno por cada grupo que alcance un 20 por 100 de voces; 2.º **la designación corresponde al Juez de Distrito**, en puridad serán interventores judiciales, aun cuando, dado que el Juez no los designa de oficio, representarán los intereses de los proponentes; 3.º será **competente el juez del domicilio de la cooperativa**; por tanto el domicilio registral que es el que tiene efecto frente a terceros, determinará la competencia por razón del territorio; 4.º No especifica el art. 107 de la Ley de Cooperativas el procedimiento de solicitud de nombramiento de interventor, entendemos por tanto que procederá estar a los arts. 1.811 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre actos de jurisdicción voluntaria.

A la vista del segundo párrafo del art. 107,1 los **interventores de los obligacionistas** son nombrados directamente por el Sindicato de Obligacionistas de conformidad con las normas generales por las que se rija dicha organización.

La designación de los **interventores ministeriales** a la vista del artículo 107,2, se rige por las siguientes normas: 1.º compete **acordar la designación al Ministerio de Trabajo**; no especifica qué organismo ministerial puede acordar el nombramiento de interventores, entendemos que es el Director General de Cooperativas y Sociedades Laborales (a la vista de lo dispuesto en el R. D. 530 de 1985 y sus disposiciones complementarias); 2.º **propuesta de designación** de Interventor la puede formular cualquier funcionario facultado para la supervisión de las cooperativas y en concreto los Inspectores de Tra-

bajo (que por razón de su cargo serán quienes advertirán normalmente la conveniencia de intervenir) y los Directores Provinciales de Trabajo (como representantes del Ministerio laboral en su respectiva Provincia); 3.º sólo cabe la designación de interventor ministerial «cuando lo justifique la **importancia de la liquidación**»; consiguientemente ha de concurrir una circunstancia objetiva (la importancia de la liquidación), pero no especifica en qué consiste esta circunstancia; por tanto su concurrencia o no será cuestión de hecho que procederá apreciar en cada caso por el llamado a juzgar; en principio podrá tratarse tanto de la importancia económica de la cooperativa, de la importancia social de las consecuencias de su extinción o de la importancia jurídica derivada de las circunstancias de la misma (presunta existencia de delitos, etc.); 4.º la designación de interventor ministerial es **facultativa** para la Administración puesto que el texto legal dice que «podrá» ser designado; 4.º asimismo señala el texto legal que el interventor será **persona**; no dice ni funcionario, ni concretamente hace referencia a la Inspección de Trabajo pese a tener ésta encomendada la Inspección de las cooperativas (art. 2 de la ley 39 de 1962 y art. 2 del D. 2.122 de 1971).

e) Lo indicado más arriba nos permite advertir que los tres Interventores que nos ocupan tienen distinta **naturaleza** jurídica y que asimismo es distinta la **naturaleza de su nombramiento**: 1.º el interventor ministerial tiene **naturaleza pública**, es designado por **acto administrativo**; y ostenta la condición de representante de la autoridad; 2.º el de los obligacionistas tiene **naturaleza privada**, es designado mediante un negocio jurídico asimismo de carácter privado y es un **mandatario especial** que reúne las condiciones del art. 1.709 y siguientes del Código civil; 3.º es más oscura la condición del mandatario de los cooperativistas minoritarios; su nombramiento tiene evidente naturaleza de **acto público judicial**; pero del texto legal no se deduce que sea un agente del juez sino de los cooperativistas que le propusieron (el nombramiento se dirige tan sólo a **facultarle** para participar en la liquidación) por tanto es un **agente civil sui generis de los cooperativistas minoritarios** con un vínculo accesorio de **suministro (arrendamiento) de servicios** y otros de **mandato**. Esta distinta condición repercute sobre el régimen de facultades de los Interventores.

f) No concreta la nueva ley las **facultades** de los Interventores. Del propio art. 107 resultan dos tipos de facultades, las generales de todos los interventores y las específicas de los Interventores ministeriales. Estas últimas operan en función de la condición pública de la intervención ministerial.

Las **facultades generales** resultan de la **misión de fiscalizar las operaciones de liquidación** expresamente atribuida en el art. 107,1. Según

las reglas de la sana lógica la fiscalización supone en este caso la asistencia a las operaciones de liquidación, y el examen de la documentación liquidatoria, así como el derecho a ser informado por los liquidadores y de hacerles observaciones y la obligación de informar a sus mandatarios y a la Asamblea puesto que las decisiones en esta fase se dirigen a pronunciarse sobre la marcha de la liquidación.

No es evidente (pese a que sería deseable) que el mandato de los interventores de los cooperativistas y de los obligacionistas abarque la facultad de ejercer acciones judiciales. En todo caso han de informar a sus representados (por un imperativo de buena fe sancionado en el art. 7 del Código civil) de los supuestos en que su interés radica en ejercitar acciones judiciales. Si es evidente que, siendo meros supervisores, no pueden interferir de propia autoridad las decisiones de los Liquidadores.

Las funciones específicas del **Interventor ministerial resultan más amplias** pues el art. 107,2 le encomienda «intervenir y presidir la liquidación y velar por el cumplimiento de las Leyes y del Estatuto social» y dado que es una comisión pública, supone **el ejercicio imperativo** de esta función. Desde el momento en que «preside» la liquidación **participa en el conjunto colegiado de liquidadores**, con voz, voto y facultad de dirección de debates. Además como «vela» por el respeto de las leyes y de los estatutos y lo hace ejerciendo su autoridad puede **vetar las decisiones** de la Asamblea y de los restantes liquidadores que vulneren las normas (al ser una facultad reglada entendemos que es recurrible en alzada ante la Autoridad que nombró al Interventor ministerial). Por sí solo, el Interventor ministerial no sustituye a la totalidad de liquidadores, pero combinando el art. 107 con el 152 **podría ser nombrado interventor-administrador de cooperativa en liquidación, sustituyendo en tal caso a los liquidadores** en sus funciones. Claro que para ello debería existir causa que a tenor del art. 152 (peligro para los socios o terceros) justificase esta decisión administrativa, que al ser reglada es recurrible en alzada y en vía contencioso administrativa (por aplicación de la ley general de procedimiento administrativo, especialmente del art. 122).

4. PROCEDIMIENTO

A. **Funciones generales de los liquidadores.**—Por las propias características de su figura, los liquidadores asumen básicamente dos funciones íntimamente vinculadas entre sí: 1.º realizar las operaciones dirigidas a poner término a la cooperativa; 2.º dirigir la cooperativa, asumiendo las funciones del Consejo Rector durante el período liquidatorio, pero ejercitando esa función con la finalidad de extinguir

la entidad. Por tanto ambas atribuciones están en **relación de causa a efecto** y se dirigen a un solo fin: **liquidar la entidad**, como indica el propio nombre de los no en vano llamados liquidadores. Esta función general, se plasma empero en las siguientes funciones específicas:

a) suscribir, con el Consejo Rector el inventario y balance sociales referidos al día de **inicio de la liquidación** (o sea de su asunción de funciones; no al día del acuerdo de disolución. (art. 108).

b) recabar de los miembros del Consejo Rector la necesaria **información de antecedentes**. Entendemos que no hacerlo podría dar lugar a responsabilidad por negligencia (art. 108).

c) **llevar y custodiar la documentación social**, en general y específicamente los libros de contabilidad, oficiales y voluntarios, pues el texto legal no hace distinciones limitativas al respecto (art. 109).

d) velar por la **integridad del patrimonio social**, o sea atender a su custodia y a su enajenación (estamos en fase de liquidación) en las mejores condiciones posibles (art. 109).

e) Realizar las **operaciones empresariales necesarias para liquidar la entidad** (art. 109,2). Esta función comprende; 1.º ultimar las operaciones pendientes, sean cobros, ventas cuya tramitación está iniciada, etc.; 2.º efectuar las nuevas operaciones necesarias para la liquidación (venta de bienes reales, rescisión de contratos de arrendamiento, etc.). Estas operaciones no tienen límite especial por razón de la finalidad (extinguir la entidad).

f) Un caso particular de la operación de liquidación consiste en **enajenar los bienes sociales**. Tratándose de inmuebles, su venta se ha de efectuar por la vía determinada por la Asamblea y en su defecto mediante pública subasta (art. 109,3). Cabe preguntarse si los propios socios o asociados pueden adquirir bienes así enajenados, y si éstos o los acreedores que los adquieran pueden hacerlo con cargo a sus créditos contra la sociedad, es decir satisfaciendo su importe mediante compensación, sin pago directo en moneda. Entendemos que **la enajenación por vía de compensación es en principio lícita** por no prohibida, pero que del conjunto legislativo resulta que ha de satisfacer dos condiciones: 1.º **respetar el orden de prelación de créditos** del artículo 112 (la compensación no puede ser una vía de modificar el orden de prelación en beneficio del adquirente; si esto hiciera adeudaría al caudal social el importe de la compra en la medida en que vulnera la indicada prelación); 2.º **no constituir una vía de fraude a la ley** en las operaciones de liquidación (por imperativo del art. 6,4 del Código civil reformado en 1974).

g) Atender a los **créditos de la sociedad** reclamando los pendientes y percibiendo su importe; esta facultad la han de ejercer frente a tercero y frente a los socios y asociados (art. 109,4). Entendemos que

podrán compensar deudas siempre si respetan las reglas acabadas de apuntar.

h) Concertar **transacciones y compromisos** cuando así convenga a los intereses sociales (art. 109,5). Esta facultad parece comprender la de acudir a la vía de arbitraje cooperativo establecida en el art. 163 de la nueva ley, lo que puede ser aconsejable si da pie a acelerar el proceso liquidatorio.

Por aplicación del conjunto del ordenamiento no podrán acudir a vías transaccionales cuando se trate de derechos que para la cooperativa sean irrenunciables. Tampoco podrá ser una vía de burla de las obligaciones sociales, pues en tales casos la transacción quedaría viciada sea por la figura del fraude de ley, sea por la del abuso de derecho o por su ejercicio antisocial (arts. 6 y 7 del Código civil).

i) Ejecutar la **adjudicación del haber social**, o sea pagar a los acreedores, asociados y socios lo que les corresponde de conformidad con las normas de adjudicación contenidas en el art. 112 y transferir en su caso al Consejo Superior del Cooperativismo las cantidades que han de ser destinadas a fomento del cooperativismo a tenor de dicho art. 112 (regla corroborada por el art. 109,6).

j) ostentar la representación en juicio y fuera de él si bien para cumplimentar sus funciones liquidatorias (art. 109,7). Esta representación no dispensa de acudir a la asistencia de abogado y procurador en los casos en que es preceptivo, pero implica el poder de otorgar poderes para pleitos y de designar letrado, incluso a efectos de la disposición adicional 5.ª que establece la obligación de contar con Letrado Asesor en las cooperativas cuyo volumen ordinario de operaciones sea superior a 250.000.000 ptas.).

k) en caso de insolvencia han de interesar la declaración sea de suspensión de pagos sea de quiebra (art. 110).

l) han de convocar las Asambleas de liquidación, requeridas por el proceso de disolución, asistir a las mismas, para residirlas e informar y rendir cuentas (art. 111).

m) han de formular el balance final, la propuesta de distribución y los actos de extinción que seguidamente veremos.

B. Reglas de adjudicación del haber social.—Están contenidas en los arts. 109, 112 y 113, principalmente en el 112 de la nueva ley general de cooperativas. La adjudicación y distribución del haber social queda sometida a las siguientes normas, inspiradas en los principios clásicos cooperativos:

a) La medida preferente (el texto legal dice que «se comenzará» por realizar esta operación) consiste en «separar suficientes elementos del activo para **cubrir el importe total del Fondo de Educación y Promoción**». El art. 89,4 requiere que este Fondo constituye una par-

tida separada del pasivo, y que en cada ejercicio se materialice en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda Pública y que sus rendimientos financieros se apliquen a los fines del propio Fondo. Añade que los elementos del Fondo no podrán ser ni pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito. Esta regla es expresión de la ideología clásica cooperativista, del llamado principio educativo (25).

Tal como está redactado el texto legal y asimismo de conformidad con el espiritual del legislador, esta regla impone a los Liquidadores: 1.º subsanar las irregularidades de ejercicios anteriores en la asignación de elementos al Fondo de Educación; 2.º cubrir el importe del Fondo en la parte correspondiente al ejercicio del año en que se procede a la liquidación; 3.º materializar estas cantidades en cuentas de ahorro o títulos de la Deuda (a elección de los liquidadores pero dentro de las líneas señaladas en su caso por la Asamblea; ello a la vista del art. 89,2); 4.º poner el importe del Fondo a disposición del Consejo Superior del Cooperativismo quien deberá destinarlo necesariamente a promoción del movimiento cooperativo (art. 112,4).

Ya hemos indicado en otras ocasiones la opinión que nos merece la postura del cooperativismo clásico sobre este Fondo (26), lo que nos dispensa de reiterarla ahora. En todo caso el legislador ha sido consecuente con la aceptación del criterio de preeminencia de este principio pues atribuye prioridad al Fondo sobre los derechos de los acreedores. Tal como está redactado el texto legal, el Fondo tiene prioridad incluso sobre los créditos preferentes, **lo que no deja de sugerir muchas reservas.**

b) saldar las **deudas sociales**; por aplicación del conjunto del Derecho, deberán atender primero los créditos preferentes (según el orden común de preferencias, pues el art. 112 no contiene disposición especial al respecto). Los Fondos de Reserva tanto el voluntario como el obligatorio son irrepartibles pero pueden aplicarse a cubrir pérdidas (arts. 84 y 88 de la nueva ley).

c) reintegrar a los **asociados** el importe de sus aportaciones del capital social actualizándolas de conformidad con las reglas generales del art. 77. Obsérvese que tanto la aportación inicial como sus actualizaciones tienen prioridad sobre las aportaciones de capital de los socios.

d) reintegro a los **socios** de sus **aportaciones voluntarias** de capital social, asimismo actualizadas de conformidad con el art. 77.

e) reintegro a los **socios** de las **aportaciones obligatorias** de capital social, asimismo actualizadas a tenor del art. 77.

(25) LLUIS, **Derecho de cooperativas**, T.º I pág. 333 y sig.

(26) Véase la *ob cit.* en la nota anterior, T.º II pág. 117.

Los Fondos de Reserva, voluntario y obligatorio son irrepartibles a título de beneficios o análogos, pero cabe aplicarlos a cubrir pérdidas (arts. 84 y 88 de la ley general de cooperativas). Ahora bien, la falta de otros fondos para devolver las aportaciones de capital, sea de los socios o de los asociados, implican una pérdida y por tanto el Fondo de Reserva podrá aplicarse a cubrirla. El legislador lo considera irrepartible para evitar disoluciones prematuras de cooperativas florecientes, pues un fondo de Reserva sustancioso podría tentar a los socios a autodisolverse para repartir reservas. Como las coberturas de pérdidas de capital no está en este caso, la aplicación del Fondo de reserva a la devolución del capital por causa de disolución no vulnera el espíritu de la ley.

f) El **remanente de la cuenta de actuación de aportaciones** se destinará a los fines del Fondo de Reserva (art. 77), o lo que es lo mismo, en fase de disolución pasaría a incrementar dicho Fondo.

g) Tras estas operaciones, el **activo sobrante** si lo hubiere, así como el remanente de los Fondos de Reserva y de Educación se pondrá a disposición del Consejo Superior del Cooperativismo que deberá destinarlo exclusivamente a la promoción del cooperativismo. No especifica el art. 112 el modo de ejecutar esta puesta a disposición, pero a la vista del art. 113 entendemos que puede realizarse ingresando la cantidad líquida resultante en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición del Consejo.

C. Formulación del balance final de liquidación.—Este aspecto del proceso liquidatorio aparece regulado en el art. 113,1 de la nueva Ley General de Cooperativas.

a) Los **sujetos** sobre los que recae la obligación de formular el balance final son naturalmente los liquidadores.

b) El **momento procesal** de formulación del balance final se produce una vez «finalizadas las operaciones de extinción del pasivo social». Evidentemente en este caso no hay que entender por pasivo social la totalidad del pasivo contable (que comprende las aportaciones de los socios), sino el pasivo adeudado a terceros).

El texto legal no fija el tiempo de formulación del balance final, por ello entendemos una vez más que la diligencia de un buen administrador constituirá el criterio de valoración de la actuación de los liquidadores.

c) El **contenido** del balance final «reflejará con exactitud y claridad el estado patrimonial de la sociedad», es decir, ha de reflejar el resultado de las operaciones de liquidación.

d) Debe acompañar al balance final el **proyecto de distribución del activo**. Este proyecto ha de conformarse a las reglas de adjudicación del haber social contenidas en el art. 112 antes expuestas.

D. Pronunciamientos sobre el balance final.—A tenor del art. 113,2 el balance final así como el proyecto de distribución del activo han de ser sometidos a la **censura** de los Interventores de la cooperativa (esta censura es **necesaria y obligatoria** pues el texto legal tiene carácter imperativo) y a la censura **eventual** de los Interventores de la Liquidación; esta censura es eventual en el sentido de que los Interventores de la liquidación pueden existir o no haberse establecido, pero si se han establecido su censura es asimismo obligatoria. Ninguna norma dice que estas censuras deban coincidir, por tanto pueden ser divergentes y en principio son **informativas** o sea tienen carácter **no vinculante**, aun cuando no podrán ser pasadas por alto si tenemos en cuenta las facultades de impugnación a que luego nos referiremos.

a) Al trámite de censura le sigue el de **aprobación**, pero el art. 113 establece dos vías de aprobación: la **ordinaria** (aprobación **expresa** por la Asamblea) y la **extraordinaria** (aprobación **tácita** por vía de publicidad). Esta es una novedad de la nueva Ley, tiene carácter extraordinario pues sólo procede en los casos de imposibilidad de reunir la Asamblea, por tanto además de extraordinaria es **subsidiaria**.

b) La aprobación ordinaria requiere la convocatoria de Asamblea que corresponde efectuar a los liquidadores como titulares de las facultades del Consejo Rector (art. 108,1). Al no estar señalado plazo, deberá efectuarse con la diligencia de un buen administrador y por el procedimiento estatutario normal y aplicando en lo menester las normas generales de los art. 44 y 45, a falta de regla especial. Asimismo la aprobación requiere discusión y votación ordinarias. En caso de no aceptar la propuesta y balance de los liquidadores, éstos deberán formular nuevo balance, sin perjuicio de que su repudio sea razón suficiente para su sustitución en la forma prevista en el artículo 106,1. Ya hemos dicho que entendemos que los interventores, ordinarios y de la liquidación pueden asistir con voz a la Asamblea. Como quien se pronuncia es la Asamblea, en el supuesto de que rechace sea el balance, sea el proyecto de distribución o ambos puede naturalmente optar entre encomendar nuevos proyectos a los liquidadores o aprobar otra resolución de fondo, es decir su propio balance y acuerdo de distribución.

Al trámite de aprobación del balance y el proyecto de distribución sigue otro de **publicidad** pues el acuerdo aprobatorio de la Asamblea ha de publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social. Ejecutar este trámite corresponderá a los liquidadores a tenor de las normas generales de los artículos 108 y 109.

Tras la publicidad se inicia el cómputo del período de **eventual impugnación** del acuerdo asambleístico ya que la impugnación puede

formularse: 1.º por conocimiento directo de lo acordado en la Asamblea (situación de los socios asistentes a la reunión de la misma) y 2.º por conocimiento a través de la prensa (razón de ser de la publicación del anuncio).

Reunen la condición de **sujetos legitimados** para impugnar los siguientes: 1.º los **miembros de la cooperativa** (socios o asociados) que se sientan agraviados por el acuerdo (ello supone la concurrencia de dos requisitos: condición de miembros y agravio); 2.º los **acreedores** cuyos créditos no hubieren sido satisfechos o consignados (también han de concurrir por tanto dos requisitos: la condición de acreedor, la falta de satisfacción total del crédito o en su caso la falta de consignación bancaria a que se refiere el art. 113,5 y que estudiamos más abajo); 3.º el **Consejo Superior del Cooperativismo**, pero sólo por una causa determinada: disconformidad con la adjudicación del haber social por entender que no se han respetado las reglas del artículo 112; en último término el Consejo tiene una función de salvaguarda del derecho necesario en materia de adjudicación del haber social, de conformidad con las posturas de la doctrina cooperativista clásica sobre este particular (27); 4.º El Interventor ministerial tiene una función general de salvaguarda de las leyes (art. 107) en el proceso liquidatorio; como puede tomar otras medidas, según vimos probablemente no acudirá a la impugnación judicial, pero de su facultad general de velar por la legislación resulta estar legitimado para recurrir a esta vía (así resulta del art. 113,3 en relación con el 107,2).

El **procedimiento** de impugnación es el general de impugnación de los actos asambleísticos, o sea el de la legislación de sociedades anónimas, con las rectificaciones que resultan del art. 52 de la Ley General de Cooperativas.

c) El procedimiento extraordinario de **aprobación por vía de publicidad** es objeto del art. 113,4 y tiene las siguientes particularidades: 1.º requiere **imposibilidad de reunir la Asamblea General** (es la misma razón de ser de la introducción de este procedimiento según anuncia la parte XIII del preámbulo del Proyecto de Ley), esta imposibilidad será cuestión de hecho a efectos de su valoración en caso de litigio; 2.º la decisión de adoptar esta vía corresponde a los liquidadores; 3.º esta vía supone la formulación del balance final y del proyecto de distribución por los liquidadores y su censura por los interventores del mismo modo que en el procedimiento ordinario; 4.º **la reunión y pronunciamiento de la Asamblea se ve sustituida por la publicación del balance y del proyecto de distribución, ya censurados en el Boletín**

(27) Véase NARCISO PAZ CANALEJO, *El nuevo Derecho cooperativo español*, Madrid, 1979, pág. 22 y sig.

Oficial del Estado; 5.º subsiste la obligación adicional de publicar el balance y el proyecto de distribución en un diario de los de mayor difusión en la Provincia sede de la cooperativa; 6.º la impugnación se rige por las mismas reglas que en el caso de la aprobación asambleística (están legitimados los mismos sujetos y se impugna por el procedimiento del art. 52, o sea se impugna la publicación en la Gaceta como si fuera un acuerdo de la Asamblea); 7.º el **plazo para impugnar es de seis meses** (como hay dos publicaciones, en la Gaceta oficial y en un diario oficial hay que entender, de conformidad con la razón de ser de estas publicaciones, que el plazo de seis meses se inicia a partir del siguiente día a la aparición de la última de ambas publicaciones, tanto si la última es la periodística como la del Boletín); 8.º **la falta de impugnación dentro de plazo equivale a aprobación definitiva**. Dado que la publicación en la prensa es una garantía más formal que real pues no siempre los lectores aciertan a advertir el anuncio que les interesa quizá hubiera convenido completar esta regla con la imposición de una obligación a los liquidadores de notificar al Consejo Superior y a la Inspección de Trabajo que optaban por el procedimiento extraordinario de aprobación de la liquidación.

E. **Distribución del activo social.**—Trata de esta materia el artículo 113,5, del cual resultan las siguientes normas:

a) La entrada en la fase distributiva requiere **firmeza del balance final y del proyecto de distribución**, y se produce, sea por haber transcurrido el plazo de impugnación sin que ésta se haya formado, sea por haberse llegado a sentencia firme (hay que entender firme y confirmatoria del balance y la distribución).

b) No determina el art. 113 sujeto especial encargado de efectuar la distribución; por tanto es una obligación que recae sobre los liquidadores y cuyo leal cumplimiento pueden verificar los interventores y en su caso la Inspección de Trabajo, en su función de vedadora de cooperativas.

c) No es claro el texto legal sobre el momento de inicio de los pagos, pero parece que computa inmediatamente desde la firmeza de la distribución y que los Liquidadores disponen de noventa días para cumplir sus obligaciones en este punto.

d) Las cantidades no reclamadas o transferidas en dicho término de noventa días se consignarán a disposición de sus dueños en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos. Entendemos que esta obligación es de ejecución inmediata y que según las reglas de la buena fe, si los liquidadores saben de acreedores no enterados de lo sucedido, están obligados a advertirles del depósito. No creemos que deban advertir a los negligentes, en retirar sus créditos, vistas las reglas generales del Código civil sobre el particu-

lar, y considerando asimismo los principios dimanantes del Código (28).

e) Los liquidadores han de efectuar unas operaciones de ultimación de la extinción susceptibles de ocasionar gastos (honorarios del Notario ante el que se acudirá para levantar acta de extinción; coste del transporte de los Libros al Registro de cooperativas, que puede ser importante en cooperativas ubicadas en publicaciones alejadas de las oficinas registrales, etc.). Por tanto entendemos que pueden retener (y que han de figurar en el balance final) **unas cantidades prudenciales para atender a estos gastos**. Naturalmente si la cantidad no fuera racionalmente adecuada resultaría impugnabile en el trámite de aprobación del balance final y del proyecto de distribución. Si fuera aparentemente adecuada dudamos de que existan vías jurídicas, sea para que los liquidadores intenten complementarla al resultar insuficiente, sea para que estén obligados a devolverla caso de resultar excesiva. Por tanto, **no hay vía de rectificación a posteriori**.

F. Operaciones de ultimación de la liquidación.—El art. 114 de la ley de 1987 exige las siguientes operaciones que deberán efectuarse una vez «finalizada la liquidación».

a) constancia en **escritura pública**: los liquidadores han de cuidar y por tanto otorgar escritura en la cual: 1.º se declare ultimada la liquidación de la sociedad; 2.º se incorporen el balance final de liquidación y las operaciones de la misma (parece que hay que entender que lo que se ha de incorporar son las operaciones contables, amén naturalmente de consignar que la liquidación está ultimada y desde cuándo).

b) interesar del **Registro de cooperativas** «la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad», o sea realmente interesar se registre su disolución. No dice la ley cómo se ha de efectuar este trámite. Parece que será mediante instancia (de conformidad con la ley general de procedimiento administrativo) y aportando copia auténtica de la escritura de extinción (art. 18 y sptes. de la ley de 1987). El plazo para registrar es de veinte días a partir del siguiente al de la fecha en que se otorgó la escritura (art. 25), la inscripción registral tiene valor constitutivo, pues el art. 19 atribuye esta condición a la inscripción de la disolución y ésta no causará efecto ante terceros más que a partir de la inscripción (art. 18) lo que es de suma importancia en materia de prescripciones y responsabilidades de los Rectores.

(28) Véase LLUIS, *La responsabilidad laboral, penal y civil por falta de adopción de medidas de prevención de accidentes de trabajo*, Barcelona, 1969, pág. 51 y sig.

c) A la vez que se inscribe la extinción es preciso **depositar en el registro los libros y documentos sociales**, los cuales habrán de ser conservados durante diez años por el registro. El plazo cuenta a partir del día siguiente al del depósito.

Los **sujetos** responsables de la realización de estos actos son los liquidadores y entendemos que en caso de no hacerlo su responsabilidad es solidaria puesto que actúa colegiadamente, sin perjuicio de que puedan otorgar mandato a alguno de ellos para la ejecución de los actos (así resulta del art. 106 de la Ley de Cooperativas sobre colegiación de los liquidadores y de los arts. 1.709 y sgtes. del Código civil sobre el mandato).

El art. 114 fija dos **plazos**, como acabamos de ver: para inscribir la escritura una vez otorgada y de custodia de la documentación depositada en el registro. En todo aquello en que no están sujetos a plazo determinado entendemos que los liquidadores deberán obrar con la diligencia de un buen administrador por exigirlo así un Principio jurídico general sobradamente conocido.

Estas operaciones suponen unos **costos** y por otra parte la contabilidad está cerrada. Parece que la única forma de salvar esta dificultad es asignar a los liquidadores una cantidad prudencial para atender a los gastos de ultimación que además son previsibles (presupuesto del notario, etc.).

Estas operaciones se realizarán según la ley una vez «finalizada la liquidación». Por eso las **calificamos** de actos de ultimación, término que creemos expresa su naturaleza jurídica.

III. FIGURAS CONCURSALES

1. Indicaciones generales

Nuestro ordenamiento jurídico contiene un sistema de figuras concursales distinto según el sujeto que se encuentra en esta situación sea comerciante o no. Históricamente las cooperativas se resistieron a que les fuera de aplicación la figura de la quiebra y en general las figuras propias del derecho mercantil. Amén de posibles razones de interés, pesaba en ello una postura ideológica: un importante sector del cooperativismo negaba el fin lucrativo de las cooperativas; consiguientemente negaba su naturaleza mercantil y se oponía a que les fuera aplicada la figura de la quiebra por dimanar del derecho mercantil.

En otras ocasiones hemos señalado que en nuestra opinión las cooperativas tienen una finalidad lucrativa, que negarlo es ignorar

en qué consiste el lucro (29). Por ello no nos extenderemos ahora sobre esta cuestión. Pero no todas las organizaciones de fines lucrativos son mercantiles. Por lo que a las cooperativas se refiere, desde un ángulo **sociológico** (y al margen de la calificación que sancione el Derecho positivo en cada momento dado) las cooperativas, como la nueva figura de las Anónimas Laborales, inciden a la vez en el ámbito mercantil (generan empresas) y social (han nacido como instrumentos para contribuir a la solución del moderno problema social). De ahí que su régimen jurídico en ocasiones se aleje considerablemente del ámbito mercantil (las cooperativas estuvieron sometidas históricamente a la Ley de Asociaciones de 1887, las sociedades anónimas laborales se puede federar, etc.) y en otras ocasiones se les apliquen normas directamente referibles al derecho comercial (el artículo 52 de la nueva ley remite a la legislación de anónimas sobre impugnación de acuerdos de la Asamblea; vamos a ver qué se aplica la legislación sobre quiebra, etc.).

La aplicación de la figura de la quiebra a las cooperativas la inició la jurisprudencia con poca base positiva. La ley actual la sanciona plenamente y con buen criterio técnico, sin que ello suponga negar las peculiaridades **reales** del cooperativismo.

2. Principio de adecuación

El art. 115,1 sanciona, como regla general, que a las cooperativas «les será aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebras». Pero la ley de 1987 adiciona a esta regla general ciertas normas especiales propias naturalmente de las entidades cooperativas. El mismo criterio resulta del art. 52 (cuando se refiere a la aplicación en materia cooperativa de la legislación mercantil sobre impugnación de los acuerdos de las Asambleas) y del art. 91,6 (en materia de contabilidad). Por tanto estamos contemplando un principio o criterio general en virtud del cual, en atención al carácter empresarial de las organizaciones cooperativas, les son de aplicación determinadas ramas del derecho mercantil, pero corregidas con el propósito de lograr su mejor adecuación a las particularidades del cooperativismo.

Por lo que a quiebras y suspensiones se refiere, estas rectificaciones pueden calificarse de moderadas como veremos seguidamente.

(29) LLUIS, **Derecho de cooperativas**, T.º I, pág. 56 y sig. y **las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno** «Estudios cooperativos» n.º 36-38 (1975-76), pág. 85 y sig. Otras posturas sobre el particular en J. L. DEL ARCO ALVAREZ, **los principios cooperativos en la ley general de cooperativas** mismo número de Revista, pág. 50 y sig. y en N. PAZ CANALEJO *ob. cit.*, pág. 47 y sig.

3. Particularidades de la ley de 1987

a) «la providencia judicial por cuya virtud se tenga por solicitada la suspensión de pagos o la quiebra, deberá **inscribirse en el Registro de cooperativas**». Hay que entender que la inscripción en el Registro de cooperativas supone una adecuación a este registro de las normas ordinarias sobre constancia en el registro mercantil. Así resulta del art. 115,2 de la ley de 1987.

Ante el silencio de la ley de cooperativas sobre el modo de efectuar la inscripción entendemos que procederá estar: 1.º a la legislación sobre quiebra y suspensiones de pagos, por ser la aplicable en lo que no esté regulado por la ley de cooperativas; 2.º por el art. 16 y sgtes. de la propia ley de 1987 puesto que contienen la ordenación general del registro de cooperativas; 3.º en las Regiones autónomas con facultades de desarrollo de la legislación general procederá asimismo aplicar sus normas de desarrollo en materia registral.

b) Cuando **los liquidadores advierten** la situación de insolvencia deben iniciar la tramitación de quiebra o suspensión de pagos, pues el art. 110 de la ley de cooperativas dispone que «en caso de insolvencia de la Sociedad, los liquidadores deberán solicitar, en el término de diez días, a partir de aquél en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos, o la quiebra, según proceda».

Esta norma tiene carácter imperativo y por tanto los liquidadores incurren en **responsabilidad**, si no la cumplen. En todo caso incurren en responsabilidad **civil** (art. 1902 y sgtes. del Código civil) pues su conducta sería culposa ya que supondría que conocían una situación y no obraban en consecuencia, cuando no dolosa. En este segundo supuesto cabría incluso responsabilidad **penal**, que variaría según las circunstancias concretas de la conducta maliciosa. Además en el momento en que operan como liquidadores actúan como órganos sociales y por tanto podrían incurrir en responsabilidad **administrativa** a la vista del art. 153,3 de la nueva ley de cooperación. Las tres responsabilidades son compatibles por las razones que hemos señalado al estudiar el accidente de trabajo (30), pues su concurrencia no supone una vulneración del principio «non bis in ídem», sino una exigencia (**una sola vez en su conjunto**) de una responsabilidad **fraccionada en diversas dimensiones**, y exigible **en cada aspecto o fracción** por el organismo competente para conocer de dicha parcial dimensión jurídica. Lo que si vulneraría el principio «non bis in ídem» sería imponer dos veces una multa administrativa al mismo interventor y por el mismo motivo o exigirle dos veces responsabilidad civil por la misma causa y respecto del mismo sujeto. Pero no estamos en este

(30) LLUIS, **La responsabilidad...**, pág. 42 y sig.

supuesto si lo exigido son responsabilidades a la vez **distintas y complementarias**, integrantes de un **conjunto sistemático** cuando se las contempla como integrantes de **un todo**.

El **plazo** es de diez días que hay que entender que deberá computarse a tenor de la disposición adicional segunda. Este plazo cuenta a partir del día siguiente a «aquél en que se haga patente» la situación concursal. Parece que será cuestión de hecho la determinación de en qué momento se hace patente esa situación a los liquidadores. Como tiene que hacerse patente a todos, lo que sí parece evidente es que, si lo advierte uno solo, deberá llamar la atención de los demás con la diligencia de un buen administrador. Pero que sólo será patente una vez advertidos todos los liquidadores por su colega.

La promoción judicial de la tramitación de la situación concursal se rige por la legislación general sobre esta materia, a falta de normas específicas.

c) Del conjunto del derecho cooperativo resultan asimismo reglas especiales sobre los **efectos** de la situación de insolvencia. Fundamentalmente cabe señalar que tanto la suspensión como la quiebra vienen a ser causas de **posible** extinción, pero no de extinción **necesaria**, si bien por vías algo distintas.

En el caso de la **quiebra** el art. 105 de la Ley de cooperativas admite la rehabilitación de la cooperativa mediante convenio con los acreedores (véase el epígrafe dedicado a la reactivación). En el caso de la **suspensión** el efecto ordinario es la revisión del sistema de pagos con subsistencia de la entidad, pero en principio es lícito que la cooperativa pacte con los acreedores la cesión en pago de su organización empresarial (incluyendo los bienes que la integran) y así salvada la deuda, acuerde su autodisolución por la vía de acuerdo de la Asamblea General aplicando la causa 10.^a del art. 103 de la Ley de cooperativas.

Consiguientemente: la quiebra tiene como efecto jurídicamente ordinario la extinción de la cooperativa (art. 103, causa 9 de la nueva Ley de cooperativas), si bien por la vía especial de acuerdo ésta puede subsistir al quedar reactivada (art. 105,2). En cambio el efecto ordinario de la suspensión es la subsistencia de la entidad, si bien puede extinguirse por la vía especial de cesión de la organización empresarial, seguida de acuerdo asambleístico de disolución (art. 103, causa 10).

IV. DESCALIFICACION

1. Concepto

La R. Academia, con relativo acierto, concibe la descalificación como desacreditar, desautorizar o incapacitar. Pero evidentemente

la Ley de cooperativas la considera como **disolución por vía administrativa**. No se expresa en estos términos, pero así se infiere del art. 154 en su conjunto el cual, para que no quede ninguna duda, termina disponiendo que la descalificación «implicará la disolución de la sociedad cooperativa».

De suyo la descalificación es la privación de una calificación; y la calificación consiste en la atribución de determinadas cualidades al calificado. Por tanto la descalificación consiste a su vez en **la negación de determinadas cualidades a un sujeto o un objeto** (en el caso que nos ocupa a una cooperativa). De ahí que, **en principio**, quepan dos grandes grados de descalificación de una cooperativa: 1.º la **descalificación menor** consistente en la privación de la condición de cooperativa (sin disolución de la entidad); y 2.º la **descalificación mayor** o disolución de la entidad que vendría a privarle de la condición de ente societario. Evidentemente el art. 154 se refiere a la que hemos dado en llamar descalificación mayor, puesto que expresamente se refiere a la disolución necesaria de la cooperativa descalificada.

El art. 154 contempla esta disolución como **medida administrativa**. Todo el texto opera en función de decisiones administrativas y no en vano forma parte del Título II dedicado a la administración pública en materia cooperativa. Ello nos lleva a la concepción apuntada al principio, a que la descalificación a que se refiere el art. 154 consiste en la disolución por vía administrativa, de una sociedad cooperativa.

2. Causas de descalificación

Evidentemente el art. 154 establece una descalificación causal, aplicando un principio de seguridad jurídica. Pero las causas que contempla varían según su naturaleza en objetivas y disciplinarias.

A. **Causas objetivas**.—Recoge esta posibilidad el apartado A del art. 154,1 cuando dispone que podrán ser causas de descalificación de una cooperativa «las señaladas en el art. 103 sobre causas de disolución a excepción de las previstas en los números 1.º, 8.º y 10.º». Recuérdese que los tres supuestos exceptuados son el cumplimiento del término fijado en los Estatutos (1.º), la fusión o escisión (8.º) y el acuerdo de la Asamblea (10.º), o sea supuesto en que tiene prioridad la voluntad societaria. En cambio se incluyen los que suponen situaciones **objetivas no punibles** como la conclusión del objeto, la imposibilidad de desarrollar la actividad cooperativizada, etc.

Frecuentemente cuando una entidad colectiva deja de existir de hecho, sus componentes asisten a su desintegración sin tramitar la disolución. Por tal causa los registros no reflejan la realidad, apareciendo como registralmente vivas entidades extinguidas de hecho. De

ahí que el legislador haya intentado, sobre todo modernamente, arbitrar instrumentos jurídicos para actualizar la realidad registral. La legislación franquista sobre asociaciones supuso un importante avance en este punto (31). En materia cooperativa una de las finalidades de la norma que nos ocupa es manifiestamente conseguir este propósito. Con todo la nueva legislación reviste en este punto importantes diferencias sobre la referida normativa de asociaciones: 1.º el actual legislador hace mucho más hincapié sobre las garantías de las entidades interesadas; 2.º consiguientemente establece un procedimiento mucho más complejo para descalificar; 3.º el sistema de causas de descalificación de la legislación cooperativa de 1987 comprende el supuesto de extinción de hecho, pero no se limita a este caso, lo abarca y rebasa.

B. Causas disciplinarias (punitivas).—Se refiere a este supuesto el art. 154 disponiendo que será causa de descalificación la «comisión de infracciones graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente ley». Evidentemente el texto legal, para estar en este supuesto, requiere:

a) que se **infrinja una norma de la propia ley de cooperativas**, pues hace referencia a la «presente ley», pero del conjunto del ordenamiento legal podrían resultar **otros causas** de descalificación; por ejemplo si la cooperativa operara como asociación clandestina, cual sera el caso de una cooperativa dirigida a canalizar fondos y actividades económicas de grupos delictivos y subversivos (art. 173 del Código Penal). Pues entonces procedería la disolución por aplicación del art. 174 del Código punitivo. En todo caso parece que las causas de disolución han de **figurar en disposiciones con rango de ley** por imperativo del principio de legalidad en materia punitiva que resulta del art. 25 de la Constitución vigente tal como ha sido interpretado por los Tribunales Constitucional (32) y Supremo (33).

b) Que la norma sea de **derecho necesario** (imperativo o prohibitivo). Queda por tanto excluida la vulneración de reglas de derecho dispositivo.

c) Que la infracción sea **grave**.

El texto legal no especifica qué infracciones y las de qué normas concretas revisten la gravedad suficiente para estar incursas en este supuesto. Por tanto por imperativo asimismo del art. 25 de la Cons-

(31) Véase LOPEZ NIETO, *La ordenación...*, pág. 16 y sig.

(32) LLUIS, *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y su incidencia sobre el Derecho del Trabajo*, «Anais das III Jornadas de Direito do Trabalho», Brasilia (1984), pág. 166 y sig.

(33) Sent del T. S. de 10 de noviembre de 1986.

titución su aplicación requiere una norma complementaria que especifique los supuestos concretos de incursión en causa de descalificación.

3. Procedimiento.

A tenor del art. 154,2, la descalificación se tramita con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo; pero con ciertas particularidades que seguidamente referiremos. Estas particularidades resultan en parte del propio art. 154 y en parte del conjunto del ordenamiento.

A. **Promoción.**—No especifica el art. 154 quién puede promover el procedimiento que nos ocupa. Parece por tanto que, por aplicación del art. 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el procedimiento podrá incoarse por iniciativa administrativa o a petición de parte interesada. Sin duda, los socios de las cooperativas son interesados; pero la figura del interesado es más amplia. Al no estar concretada en este caso la condición de interesado, será cuestión de hecho que el juzgador (administrativo o judicial según la fase procesal) está llamado a apreciar.

La iniciación por impulso administrativo comprende el supuesto de moción razonada de los subordinados (art. 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo). Por tanto la Inspección de Trabajo, que ordinariamente opera en la primera fase de la supervisión de las cooperativas, si advierte en el curso de sus actuaciones la conveniencia de proponer la incoación de un procedimiento de descalificación, deberá hacerlo en forma de propuesta razonada.

B. **Dualidad procesal.**—El art. 154 de la nueva Ley de Cooperativas indica taxativamente que las descalificaciones se tramitarán de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo. Pero esta Ley tiene reglas distintas según se trate de procedimientos sancionadores (arts. 133 y sgtes.) o actuaciones generales (arts. 29 y siguientes). Ahora bien hemos visto que, de las dos causas de descalificación, una es punitiva y la otra no. Por tanto en un caso habrá que estar a los arts. 133 y siguientes y en el otro actuar a tenor de los artículos 29 y siguientes.

Para las sanciones inferiores a la descalificación, o sea en el supuesto del art. 153 de la Ley de cooperativas, procederá aplicar el procedimiento sancionador de leyes sociales (arts. 10 y 16 en relación con el 2-IV del D. 2.122 de 1971 y art. 1 del D. 1.860 de 1975). En cambio para descalificar habrá que estar al procedimiento general.

C. **Informes necesarios.**—La Ley de Cooperativas establece dos informes necesarios: de la **Inspección de Trabajo** y del **Consejo Superior de Cooperativismo**. El art. 154 dispone al respecto que «debe-

rá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como el Consejo Superior del Cooperativismo, y si no se hubiesen emitido los informes en el plazo de 30 días, se tendrán por evacuados».

Estos informes necesarios no excluyen los **informes complementarios** interesados por la autoridad que tramita el expediente o aportados o propuestos por las partes y en concreto por la propia cooperativa expedientada.

La Ley de Cooperativas no concreta el **contenido** de los informes. Por tanto la petición de informe deberá concretar los extremos sobre los que se deberá extender el informante (art. 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958) sin perjuicio de que el informante pueda ampliar el contenido mínimo a la vista de los datos que posea.

La Inspección para emitir informe deberá efectuar verificaciones. Entendemos que las comprobaciones previas al informe se regirán por la normativa sobre verificaciones de la Inspección (básicamente por el D. 2.122 de 1971), ya que es aplicable a cualquier actuación verificadora sin incompatibilidad con la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo en el trámite de descalificación propiamente dicho. En cambio no procederá aplicar el procedimiento sancionador contenido en el D. 1.860 de 1975, pues al diverger de la Ley de Procedimiento Administrativo, hay que estar a ésta por exigencia del art. 154 de la Ley de Cooperación.

El **plazo** (común para verificar y emitir los informes es de treinta días). Hay que entender de treinta días hábiles y no de un mes (disposición adicional 2.ª de la Ley de Cooperativas concordante con el art. 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo). El efecto de la mora será la responsabilidad eventual del funcionario moroso (artículos 76 y 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo); pero evidentemente no detiene el procedimiento. Con todo nada se opone a la incorporación al expediente de un informe que llega con retraso, pero antes de que se haya dictado resolución.

D. Trámite de audiencia.—Dispone al respecto el art. 154 de la Ley de Cooperativas de 1987 que se cumplirá de los siguientes modos: 1.º audiencia del Consejo Rector; 2.º audiencia de los socios en número no inferior a tres; 3.º publicando el correspondiente aviso en el «Boletín Oficial de la Provincia o Región autónoma en que radique el domicilio social.

Este orden **es de prelación**; hay que intentar la primera solución, sólo «en su defecto» cabe acudir a la segunda; y a la tercera se acudirá «cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia». A falta de otras normas, el impulso del trámite de audiencia se

regirá por lo que resulta del art. 91 de la Ley de Procedimiento. Pero los sujetos del derecho de audiencia vienen ordenados en la forma acabada de indicar. Por un evidente principio de racionalidad, la publicación en el Boletín Oficial se dirige a lograr que, enterados los interesados previstos en los otros dos supuestos, puedan ejercitar el derecho de audiencia.

Evidentemente si otros sujetos, particularmente socios o asociados de la cooperativa, piden ser parte en el expediente, gozarán también del derecho de audiencia en la forma ordinaria del art. 91 de la Ley Tributaria Administrativa.

E. **Autoridad resolutora.**—El art. 154 establece expresamente que el Ministro de Trabajo «será competente para acordar la descalificación». Ello no significa que esté reservada al Ministro la facultad de **incoar** el expediente; tiene atribuida la de **resolverlo** y por supuesto está facultado para ordenar su incoación. Pero cabe en principio que otras autoridades también puedan incoarlo elevándole propuesta de resolución. Con todo el texto legal no especifica quién puede obrar así.

F. **Recursos.**—Del conjunto de nuestro sistema jurídico resultan las siguientes reglas sobre recursos aplicables al supuesto que nos ocupa:

a) La resolución del Ministro pone fin a la vía administrativa y por tanto **no hay lugar al recurso de alzada** al no preverlo la Ley de Cooperativas (art. 36,2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y art. 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958).

b) Es preciso interponer **recurso de reposición** previo al contencioso administrativo (art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y arts. 52 y 53 de la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956).

c) Podrá interponerse el **recurso extraordinario de revisión** ante el Ministro de Trabajo en los supuestos del art. 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

d) A tenor del art. 154 de la nueva Ley de Cooperativas la resolución de descalificación es recurrible en vía **contencioso-administrativa**. Por tratarse de la resolución de un Ministro, en primera instancia, será competente la Audiencia Nacional para conocer del recurso.

e) Una descalificación es de cuantía indeterminada y por tanto cabe **recurso de apelación contencioso-administrativa** ante el Tribunal Supremo (34).

(34) Opera por tanto el sistema general en nuestro Derecho en virtud del cual las actuaciones inicialmente administrativas son susceptibles de revisión judicial. Ello da lugar a un cambio valorativo no siempre advertido. SPRANGER en sus **Formas de vida** (Buenos Aires, 1948) señaló que **existe una diferenciación entre los individuos en razón**

G. Efecto de los recursos.—Por expresa disposición del art. 154 de la Ley de Cooperativas los recursos contencioso administrativos tienen efecto suspensivo. Las evidentes situaciones irreparables que podrían originarse explican esta solución de manifiesto carácter cautelar. Pero la continuidad de la cooperativa en estas especiales circunstancias es compatible con la intervención temporal acordada al amparo del art. 152 de la misma Ley. Del conjunto legislativo resulta por tanto una doble cautela: a) **suspendiendo la ejecución** de la disolución para salvaguardar los eventuales intereses de la cooperativa (art. 154); b) **interviniendo** (o pudiendo intervenir) **la cooperativa** para evitar actuaciones ilícitas en el período de tramitación procesal (al amparo del art. 152).

H. Incidencia de los sistemas autonómicos.—En los supuestos de transferencia de la ejecución de la legislación de cooperativas, las facultades que, en materia de descalificación, ostenta el Ministro de Trabajo habrá que entenderlas transferidas, en los términos de cada Estatuto, a la autoridad correspondiente de cada Región autónoma. El sistema procesal será el mismo; pero la competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo operará a favor de la correspondiente Audiencia Territorial.

al valor que consideran primordial. Así el hombre místico tiene por interés principal en la vida el acercarse a Dios, el hombre teórico se interesa por desarrollar sus conocimientos, el económico por su móvil de lucro, el político por el logro del poder, etcétera. Generalmente cabe matizar más y señalar en cada individuo un valor primordial y otro complementario que lo matiza: cuando Fray Luis manifestaba esperar que en el Cielo se aclararían todas sus dudas de intelectual postrenacentista (conocer la causa de las mareas, etc.) expresaba una inquietud en primer lugar de hombre teórico y complementariamente de místico. Lo que Spranger observó respecto de los individuos es aplicable a los grupos sociales (naciones, sindicatos, asociaciones culturales o deportivas, etc.). A diferencia de los individuos, no tienen una voluntad y una mente dotada de entidad propia, pero sí tienen una actitud y una voluntad resultante del juego de las diversas posturas individuales que concurren en el conjunto social. Ahora bien, la Administración y la Judicatura no tienen el mismo valor primordial. Ciertamente para ambas el interés prevalente es el bien, pero hacen hincapié en distintas facetas del Bien. Para la Judicatura el valor supremo es el Derecho (y consiguientemente la seguridad jurídica). Para la Administración el valor más alto es la eficacia funcional y el derecho es un valor complementario, instrumental. Lo que interesa esencialmente al Ministerio de Fomento es que las obras públicas se efectúen bien, que los transportes sean buenos, que los trenes funcionen regularmente, etc.; para el Ministerio de la Guerra su principal preocupación es que España salga bien parada en un conflicto bélico. La legislación sobre expropiación forzosa en obras públicas, el contenido del Código de Justicia Militar, a los ojos de los Ministerios interesados, son tan sólo reglas instrumentales para coadyuvar al buen ejercicio de su función. Consiguientemente, si un procedimiento inicialmente administrativo llega al Tribunal Supremo, la mentalidad del llamado a resolver va a cambiar al pasar de la fase administrativa a la judicial. Es evidente que el nuevo derecho cooperativo no escapa a esta dualidad en las posturas.

Las regiones catalana y vascongada tienen transferida incluso la facultad legislativa y la han ejercitado. Por tanto lo indicado en el párrafo anterior sólo opera como legislación interregional (disposición final 1.^a,1 de la nueva Ley General de Cooperativas de 1987) o como legislación básica (disposición final 1.^a,2).

4. Efectos de la descalificación

A tenor del art. 154 de la Ley de Cooperación, la descalificación una vez firme, surte los siguientes efectos:

- a) La disolución de la entidad.
- b) La tramitación de oficio de la liquidación (no lo exige el artículo 154, pero resulta así de un principio de racionalidad de los efectos de las leyes y del art. 104,4 que prescribe con carácter general que, una vez cumplidas las formalidades legales sobre disolución, «se abrirá el período de liquidación».
- c) La inscripción registral de oficio de la descalificación.
- d) La publicación de la disolución en un diario de los de mayor circulación en la Provincia donde radique la sede de la cooperativa (no lo exige el art. 154, pero resulta del art. 104,3 al ser aplicable a cualquier disolución).

V. LA REACTIVACION

1. Concepto

El art. 105 de la nueva ley de cooperativas ha sancionado la figura de la reactivación. No la define y por ello hemos de tratar de fijar su concepto.

A. **Concepciones académicas.**—Ni el Diccionario de la R. Academia, ni el del Instituto de Estudios Catalanes ni el de la lengua gallega de Feixó y sus colaboradores definen los términos «reactivación» y «reactivar» ni sus equivalentes en las lenguas regionales hispánicas. Pero todos ellos nos permiten referirnos a la **idea de reacción**. El Diccionario de la R. Academia define **reactivo** como «lo que produce reacción»; el Diccionario de la Lengua Catalana califica de reactivo a lo «que dé el poder de reacción»; una idea similar subyace en el Diccionario gallego pues considera reactivo a lo «que rai reaxir, que provoca reacción».

A su vez por **reacción** la R. Academia entiende «acción que resiste o se opone a otra acción, obrando en sentido contrario a ella» (acepción primera). En este punto el Diccionario catalán es menos feliz, pues carece de una definición de valor general, pero sus dos primeras definiciones también corresponden a la idea de una acción opuesta a otra, si bien se refieren respectivamente a los mundos físico y social:

«acció que un cos satmés a l'acció d'un altre exerceix sobre squest en direció opasada» (acepción primera) y «acció en sentit contrari contrari provocada per una acció política, religiosa, literària, etc.». (acepción segunda). Y el Diccionario gallego nos dice estamos ante la «resposta a unha acción calquera por medio doutra, de efectos contrarios, que tende a anula-la precedente».

Evidentemente las definiciones acabadas de aducir no contemplan directamente la figura que nos interesa, pero proporcionan elementos para configurarla.

B. Concepción jurídicodoctrinal.—Aplicando las concepciones académicas al campo del derecho cooperativo y de conformidad con el artículo 105 creemos poder definir la reactivación como **el acto jurídico dirigido a dejar sin efecto el proceso de disolución de una entidad colectiva (en este caso de una cooperativa)**.

Que la reactivación es un **acto jurídico** nos parece evidente. Su condición de **acción dirigida a oponerse a otra acción** se manifiesta en la forma concreta de detener el procedimiento de extinción. Conceptualmente cabe imaginar la figura de la reactivación en las más diversas ramas del derecho societario. Pero es obvio que en el caso que nos ocupa interesa precisamente al derecho cooperativa y que este **supuesto específico** es el contemplado por el art. 105.

2. Crítica y fundamento

La reactivación constituye una novedad en nuestro derecho general cooperativo y así lo considera el legislador en su preámbulo. Su establecimiento ha de ser considerado como feliz en principio, aun cuando su utilidad práctica habrá que contrastarla en el curso de la aplicación de la nueva legislación.

En principio al menos, merece un juicio favorable por dirigirse a facilitar la pervivencia de las cooperativas en funcionamiento, así como su solvencia y por tratar de facilitar la superación de dificultades. En último término refleja el fenómeno de **progresiva adopción de medidas dirigidas a consolidar las cooperativas** incremento que se puede apreciar confrontando las sucesivas legislaciones sobre cooperativas desde la II República hasta nuestros días. Evidentemente las cooperativas, entidades de capital variable, han resultado ser unas sociedades frágiles en momentos de emergencia y el legislador, con buen acuerdo de principio, ha tratado de hallar sucesivas soluciones para contrarrestar esta fragilidad. La que nos ocupa ha de ser encuadrada dentro de este propósito que casi refleja un principio político-jurídico que podríamos denominar **de consolidación** y cabría formular diciendo que **el legislador ha de tratar de dotar a las cooperativas**

de elementos jurídicos que aseguren su solidez funcional y estructural. Este principio es consecuencia lógica de dos comprobaciones: 1.º la debilidad ya referida de las cooperativas en situaciones delicadas; 2.º la utilidad social de las mismas que lleva lógicamente a tratar de paliar sus debilidades.

3. Naturaleza

La reactivación es un **acto jurídico del proceso de liquidación**, pero es un acto sui generis pues se dirige a **poner fin al proceso** liquidatorio. Opera por tanto como una excepción al efecto ordinario de la liquidación ya que el efecto de ésta es la extinción de la entidad mientras la reactivación se dirige a lograr su subsistencia.

4. Clases

El art. 105 distingue dos clases de reactivaciones en razón a la causa de disolución: 1.º reactivaciones frente a acuerdos de la Asamblea General y 2.º reactivaciones en caso de quiebra.

Veremos seguidamente que los requisitos de la reactivación ofrecen algunas diferencias importantes según se trate de superar el acuerdo de la Asamblea o una quiebra. No en vano los intereses externos concurrentes en el proceso de extinción son distintos en los dos casos que nos ocupan.

5. Requisitos

A. Presupuesto causal.—Sólo pueden ser reactivadas las cooperativas cuyo proceso de disolución obedece a dos causas generales: 1.º acuerdo de la Asamblea General y 2.º quiebra. Por tanto la disolución ha de haber sido iniciada por causa determinada.

La quiebra es una figura que en este caso opera como causa determinada. Pero los acuerdos de la Asamblea pueden ser muy distintos a los efectos que nos interesan: 1.º pueden ser acuerdos **directamente decisorios** (acogiéndose a la causa 10.ª del art. 103); 2.º también pueden ser acuerdos de **comprobación** de la concurrencia de una causa que exige la disolución de la cooperativa (por ejemplo la Asamblea puede declarar que el número de socios se ha reducido a cuatro y acordar disolverse por aplicación de la causa 6.ª del art. 103).

Es evidente que en el primer caso (decisión de disolverse a tenor de la causa 10.ª) la cooperativa puede acordar la reactivación de la sociedad (si concurren los restantes requisitos de reactivación). Más dudoso es si puede hacerlo en el supuesto de mera comprobación de la concurrencia de otra causa. Con todo entendemos que la respuesta ha de ser afirmativa aplicando el principio de que no caben distingos donde la ley no los establece. Ahora bien habrá de tratarse de un

acto rectificable por propia naturaleza: por ejemplo la cooperativa que acuerda su disolución por causa de la reducción de socios puede llegar a saber que todavía viven unos socios ausentes a los que habían dado por fallecidos; la inactividad social durante dos años puede corregirse mediante nuevas actuaciones ante un cambio de perspectivas, etc.

B. Cese de la razón de extinguir.—El art. 105 consagra este requisito al exigir que haya «cesado la causa» que motivó la disolución. Hay que entender que se dará este supuesto, sea por cambio de circunstancias que dé lugar al **cese propiamente dicho** de la causa, sea por comprobación de que la causa no existía, de que la disolución se acordó por error, o sea por **cese psicológico** de la motivación de extinguir. En sentido amplio ambos supuestos suponen un cese de la causa (objetiva en el primer caso; subjetiva en el segundo) y en los dos opera la misma razón de ser. Por tanto la primera está expresamente incluida y la segunda lo está por analogía, al amparo del artículo 4,1 del Código Civil (reformado en 1974) ya que la «identidad de razón» es evidente.

La desaparición de la razón de extinguir es cuestión de hecho, que procederá apreciar a la Asamblea que ha de acordar la reactivación. En caso de divergencia en la apreciación de este extremo quedará por tanto abierta la vía de impugnación de los acuerdos de la Asamblea del modo previsto en el art. 52 de la propia ley de cooperativas.

C. Falta de reembolso de aportaciones sociales.—El precepto que nos ocupa requiere que cuando se acuerde la reactivación «no se haya comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios o a los asociados». Esta regla ha de ser relacionada con el art. 112 que establece el orden de las operaciones de liquidación y que exige en primer lugar atender a cubrir el Fondo de Educación, seguidamente saldar las deudas y en tercer lugar reintegrar a los asociados y luego a los socios el importe de sus aportaciones (las reglas sobre aplicación del activo sobrante no afectan a lo que ahora nos ocupa).

Por tanto cabe la reactivación durante la ejecución del proceso de liquidación a condición de que éste no haya alcanzado a la fase de reembolso a los cooperativistas. Una vez iniciada esta fase entendemos que no cabe reactivar y que, dado que el texto legal en este punto no hace distinciones, poco importa que el reembolso haya sido total o parcial, a los asociados o a los socios. Lo único que se precisa para estar en este punto es que el reembolso haya «comenzado». Dada la razón de ser de esta regla, parece que por comenzar hay que entender el primer acto de entrega material de cantidades reembolsables, no

de las operaciones previstas, por ejemplo, en la simple fase de cálculo de los reembolsos aun no realizados cabrá aun acordar la reactivación.

D. Mayoría cualificada.—La reactivación ha de acordarla una mayoría de dos tercios «de los votos sociales». El texto legal no dice asistentes. Por tanto parece que el legislador expresamente quiere que consienta en reactivar un quorum de cooperativistas no un simple quorum de votantes. Es pues una mayoría que, en las grandes cooperativas, costará alcanzar, aun cuando en parte se palía este inconveniente por la posibilidad de votos delegados y por representantes que contemplan los arts. 48 y 51 de la nueva Ley, pues el art. 105 no veda esta forma de votación en el supuesto de rehabilitación.

E. Convenio con los acreedores.—El previo convenio sólo se requiere en caso de quiebra. En una quiebra el legislador ha de atender a los legítimos intereses de quebrado y acreedores sobre todo a los de estos últimos que acostumbran a ser los perjudicados por los errores, desgracias o culpas del quebrado. Una reactivación en perjuicio de los acreedores es moralmente muy difícil de imaginar. Por tanto la razón de este requisito es clara. Más dudas presenta un modo de operar:

a) técnicamente supone la concurrencia de un acto externo al proceso de reactivación (no en vano hay terceros cualificados afectados, como son los acreedores).

b) claramente el texto legal requiere la existencia de acuerdo firme con los acreedores.

c) en cambio no tiene la misma claridad sobre el contenido y efectos del convenio, pues no nos dice si basta la existencia de convenio; o si se precisa consentimiento de los acreedores al convenir ni si este consentimiento ha de ser expreso o puede ser tácito. Posiblemente los interesados tendrán buen cuidado de pronunciarse sobre este punto al convenir. Pero, dada la naturaleza cauteladora de esta norma, parece que lo que quiere el legislador es acuerdo expreso con los acreedores, sea en el convenio principal sea en negocio jurídico accesorio.

F. Requisitos formales.—Finalmente el texto legal establece dos requisitos formales que propiamente son dos actos de ejecución de la reactivación: 1.º su consignación en escritura pública y 2.º su inscripción registral.

Ante la carencia de reglas especiales sobre el particular cabrá aplicar subsidiariamente las reglas generales de la ley de cooperativas en estas materias, por ejemplo regirá el principio de libertad de elección de notario del art. 157.

Tampoco dice nada el texto legal sobre el período transitorio entre el acuerdo de reactivación y su inscripción registral. Por apli-

cación del conjunto del ordenamiento legal, parece que la falta de constancia registral producirá los efectos generales frente a terceros propios de las situaciones carentes de publicidad general.

6. Efectos

Tampoco regula el art. 105 los efectos de la reactivación. Pero del conjunto del ordenamiento y de las reglas de la sana lógica resultan los siguientes:

a) La cooperativa **recupera la plenitud de su vida jurídica**; no decimos tan solo de su vida pues ésta no ha desaparecido ya que la persona colectiva no se extingue hasta la ultimación de su liquidación (en período de liquidación conserva su existencia legal aún cuando condicionada a tramitar su extinción).

b) Como consecuencia de la vuelta a la vida jurídica ordinaria deberá **designar nuevos rectores ordinarios** y los liquidadores deberán proceder al traspaso de funciones. Entre las obligaciones asumidas por los nuevos rectores figurará la de la formalización registral de la reactivación.

c) Las **deudas abonadas** por los liquidadores aplicando el art. 112 de la nueva Ley quedan satisfechas y si se adelantó el pago por causa del proceso liquidatorio, la cooperativa no puede retrotraer la situación pues el acreedor que recibió el pago es tercero respecto del acuerdo de reactivación (salvo caso de pacto especial en el caso de la quiebra).

d) El acuerdo de reactivación lleva a rectificar (y por sí mismo rectifica en lo menester) los actos de disolución. Pero los efectuados por los liquidadores con terceros que son ya firmes (por ejemplo la renuncia al arrendamiento de un local) no pierden su firmeza, dado que estos terceros no son parte en el acuerdo de reactivación.

VI. COOPERATIVAS DE GRADO COMPLEJO

Damos el nombre de cooperativas de grado complejo a las que la ley de 1987, siguiendo el ejemplo de las legislaciones anteriores denomina «cooperativas de segundo y ulterior grado», es decir a las cooperativas integradas por cooperativas, con independencia del número de grados que van de la cooperativa considerada a las primarias, o sea con independencia del grado de complejidad (excluyendo naturalmente las cooperativas simples o de primer grado).

1. Regla de excepcionalidad

El art. 148,7 sienta la regla de que las cooperativas de grado complejo se rigen primeramente por su normativa específica y subsidia-

riamente por las disposiciones generales sobre sociedades cooperativas. En materia de liquidación, las reglas específicas se refieren a los liquidadores y a la distribución del haber social. Son las particularidades que seguidamente nos ocuparán. En otras materia procederá estar a lo que hemos señalado al tratar de la cooperativas de primer grado.

2. Liquidadores de las cooperativas complejas

A. Designación.—El art. 148,3 establece que los liquidadores deberán ser escogidos entre los candidatos presentados por las cooperativas-socios y que deberán ser miembros de dichas cooperativas de grado inferior sea a título de socios séalo al de asociados.

Entendemos que esta regla **sólo es aplicable a los liquidadores ordinarios, o sea a los de designación asambleística**. Pues la norma no tiene razón de ser en el caso de los designados por vía administrativa y un principio de racionalidad de la interpretación de las leyes nos lleva a limitar este precepto al caso de liquidadores designados por el Ministerio de Trabajo o por el Consejo de Cooperación habrá que estar a las normas que vimos al tratar de las cooperativas de primer grado (por aplicación del art. 148,7 de la nueva Ley).

El precepto del art. 148,3 supone que en la designación de liquidadores han de concurrir los siguientes requisitos:

- a) ser presentado por la cooperativa-socio.
- b) ser aceptado por la Asamblea de la cooperativa compleja.
- c) ser miembro (socio o asociado) de la cooperativa proponente.

El precepto que nos ocupa no requiere que haya un liquidador perteneciente a cada cooperativa primaria, aun cuando podría exigirse en los Estatutos de la entidad de grado superior. De no ser así, las cooperativas de base tienen un derecho a proponer, pero no a estar necesariamente representadas.

B. Actuación.—Sobre desarrollo del proceso de liquidación (formulación de balances, etc.) el art. 148 se limita a establecer unas reglas sobre distribución del haber social a las que luego nos referiremos. En lo demás procederá aplicar subsidiariamente las normas del art. 106 y siguientes. Con todo el art. 148 contiene algunas disposiciones sobre el **comportamiento individual** de cada Liquidador:

a) Ante todo sienta una regla de **desvinculación** o de personificación de su actuación en virtud de la cual, una vez aceptado el cargo, actúa como designado en nombre propio. Ello supone que no puede representar a la cooperativa que le propuso, que no cabe mandato imperativo de ésta al Liquidador, que actúa en interés general y no tan solo de la cooperativa de base a la que pertenece y que sea responsable de sus propios actos sin que la cooperativa de base tenga

una responsabilidad conjunta (solidaria o subsidiaria) con el Liquidador (salvo naturalmente conspiración o acuerdo malicioso entre ambos).

b) El art. 148,4 parte de un criterio de **especificidad representativa**. Los liquidadores de una cooperativa de grado complejo la representan frente a terceros con arreglo a las normas que rigen para las cooperativas de grado primario. En cambio, en las asambleas de las cooperativas de grado complejo, no pueden asumir la representación de sus sociedades de procedencia. Esta especificidad es consecuencia de la desvinculación apuntada en el párrafo anterior. Además, si la Asamblea de la cooperativa superior ha de pronunciarse sobre la gestión de los liquidadores, es fácilmente explicable que carezcan de voto y consiguientemente que no puedan representar a las entidades de origen.

c) El art. 148,4 añade en cambio que los Liquidadores asistirán a las Asambleas de las cooperativas que liquidan con voz pero sin voto, y lo establece como una obligación. Lo acabado de señalar sobre su responsabilidad ante la Asamblea justifica plenamente esta regla.

C. **Extinción del cargo.**—La nueva Ley no tiene en este punto toda la claridad que sería de desear. Sobre todo la expresión del art. 148,3 en virtud de la cual el liquidador «ostentará el cargo durante todo el período» (liquidatorio) sugiere algunas dudas. Aparentemente establece una regla de inamovilidad absoluta. Pero del conjunto del ordenamiento resulta todo lo más una **inamovilidad relativa**:

a) Causas de extinción tales como la muerte subsisten, pues la Ley de cooperativas deja subsistente la regla del Código civil a tenor de la cual la muerte **extingue** la personalidad (art. 32 del Código civil). Incluso si la regla del Código fuera la de que la muerte **reduce** los derechos del fallecido a los susceptibles de continuidad tras el óbito (respeto de la voluntad del testador, etc.) igualmente extinguiría la función de liquidador.

Asimismo subsisten otras causas, a la luz del conjunto legislativo como la incursión en incapacidad del liquidador.

b) Lo que parece querer decir el texto legal es que el nombramiento es por tiempo **indeterminado**, que ostenta el cargo en tanto no incurra en una causa general de cese, o en la específica que luego señalaremos y que en todo caso no es causa de cese en la función de liquidador el acuerdo de la cooperativa de base que en su día le propuso; corrobora esta interpretación el que los rectores estén sometidos a una regla similar, pero con la diferencia de que la pérdida de confianza de la cooperativa de base si es causa de cese de los rectores (lo que a sensu contrario supone que no lo es de los liquidadores).

No en vano los liquidadores, una vez designados, actúan como escogidos en nombre propio y no como representantes de su cooperativa.

c) Esto no obstante, la **pérdida de la condición de miembro de la cooperativa de origen** es causa de cese en la condición de liquidador de la entidad de grado ulterior (art. 148,3). Ello se explica por cuanto la cooperativa de base era el vínculo entre el liquidador y la cooperativa compleja liquidada.

3. Distribución del haber líquido

Combinado el art. 112 (referente a la adjudicación del haber social en las cooperativas de primer grado) con el art. 148,5 (que contiene las particularidades relativas a las cooperativas de grado complejo), resulta el siguiente orden de adjudicación:

a) saldo de las deudas sociales (previa, en su caso, cobertura del Fondo de Educación).

b) reintegro a las cooperativas-socio de las aportaciones voluntarias al capital social (previa actualización).

c) reintegro a las cooperativas-socio de las aportaciones obligatorias al capital social (previa actualización).

d) el **«haber líquido resultante»** (hay que interpretar esta expresión como equivalente a la de «activo sobrante» del art. 112) se distribuirá entre las cooperativas de base en proporción a los retornos de los últimos cinco años (o de menor período si la cooperativa de segundo grado se disuelve antes de los cinco años de vida). El importe de esta percepción habrá de destinarse necesariamente al Fondo de Reserva Obligatorio. Si se acordara una distribución de bienes en especie para no malvenderlos, parece que procedería aplicar la misma regla, pero por analogía. Es decir, valorar su importe en moneda, tanto a efecto de determinar el valor de la asignación a la cooperativa que recibe el bien en especie, como para determinar el importe en moneda del incremento del Fondo de Reserva.